



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.171
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO
LAS CAUSALES PARA SOLICITAR LA IMPUGNACIÓN DEL
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD POR EL PROPIO HIJO AL
ADQUIRIR LA MAYORÍA DE EDAD”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
CHIMALPOPOCA ARROYO JOSEFINA**

XALATLACO, MÉXICO, 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios por bendecirme con la maravillosa vida que a escogido para mí. Ya que me ha dado la oportunidad de vivir de manera extraordinaria en las diferentes etapas de mi existencia.

A mis padres por todo su amor, cariño, respeto y confianza que depositaron en mí. Gracias por el esfuerzo que realizaron para que pudiera alcanzar este logro más en mi vida, ya que sin ustedes no lo hubiera logrado. Los amo.

A mis hermanas por ser tan lindas y especiales conmigo, porque siempre puedo contar con ellas en cualquier momento, y por ser unas verdaderas

A míos tíos .por ser una apoyo más en todo el transcurso de mi caminar.

A ti amor, por ser la persona que he elegido para que me acompañe en este hermoso camino que es la vida, por ser mi mejor amigo, por enseñarme a ver la vida de otra manera, en la que siempre hay esperanza, por ser mi ángel guardián. ¡Gracias!

A William por ser ahora una razón más en mí vida y porque no pudiste llegar en un mejor momento. Ya que eres una bendición más en mi vida.

A todos mis amigos por su apoyo y por todos los momentos que hemos pasado juntos, compartiendo risas, anhelos, esperanza, esfuerzos para lograr alcanzar un solo objetivo el de ser los mejores profesionistas.

A todas aquellas personas que han contribuido con mi formación profesional, por sus conocimientos y tiempo compartidos.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS	
1.1. Derecho Romano	2
1.2. Derecho Español	10
1.3. Derecho Canónico	13
1.4. Derecho Mexicano	16
1.4.1. Etapa precolonial.....	16
1.4.2. México Independiente.....	18
1.4.3. México Contemporáneo.....	20
CAPÍTULO II	
EL DERECHO DE FAMILIA	
2.1. Derecho de Familia	26
2.2. Características del Derecho de Familia.....	31
2.3. Objeto del Derecho de Familia	31
2.4. Ubicación del Derecho de Familia.....	33
2.5. Actos Jurídicos Familiares	39
2.6. Clasificación de los Actos Jurídicos Familiares.....	41

CAPÍTULO III
FILIACIÓN Y DEBERES DE LA PATERNIDAD

3.1.Paternidad y Filiación	44
3.2.Filiación	46
3.2.1.Clases de Filiación.....	49
3.3.Paternidad	53
3.4.Deberes y Derechos de la paternidad.....	56
3.4.1.Derecho de Cuidado.....	58
3.4.2.Derecho a la Convivencia	59
3.4.3.Derecho de Corrección	60
3.4.4.Derecho de Vigilancia	61
3.4.5.Derecho de Educación	62
3.4.6.Derecho de Alimentos	64
3.5. Patria Potestad.....	66
3.6. Del Reconocimiento	70
3.7.Naturaleza Jurídica del Reconocimiento.....	74
3.8. Impugnación del reconocimiento.....	75
3.9. Personas que pueden atacar el reconocimiento.....	76
3.10. Consecuencias jurídicas que traería consigo la impugnación del reconocimiento.....	78

CAPÍTULO IV
CAUSAS PARA LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO SOLICITADA POR EL
HIJO AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD

4.1. Motivos por los cuales un hijo solicita la impugnación del reconocimiento que le hizo su padre	84
4.2. Análisis del artículo 4.171 del Código Civil del Estado de México.....	85

4.3. Propuesta de adición al artículo 4.171 del Código Civil del Estado de México las causas para solicitar la impugnación del reconocimiento.....	89
Conclusiones	97
Propuesta.....	101
Anexos.....	104
Bibliografía.....	112

PRÓLOGO

El presente trabajo de tesis fue elaborado con una situación de la vida práctica, ya que dentro de la actual Legislación Civil del Estado de México, existe una pequeña laguna en razón de que no especifica cuando un hijo reconocido puede ejercer un derecho ya contemplado, dándome así la oportunidad de profundizar más mis conocimientos dentro de la rama del Derecho de Familia.

Esta investigación puede ser muy útil para los estudiantes que requieren estos conocimientos, personas que deseen conocer sobre la relación entre padres e hijos, sus derecho y obligaciones, así mismo para los profesionistas en derecho que lo requieran como una lectura más en su amplio conocimiento o cuando se requiere para consultar diversos conceptos, en razón de que contiene información de autores reconocidos en el área de Derecho Civil y Familiar.

Se exponen los temas con claridad y precisión para hacer más fácil su lectura, considerando que puede ofrecer un contenido relativamente simple y complejo, dependiendo del enfoque que le den los lectores a los diversos temas tratados o de la amplitud de los temas y cuestiones que se deseen incluir en la propia investigación. Entendiendo quizás que es más que una investigación jurídica, encaminada a establecer la solución a un problema contenido en la Legislación Civil para el Estado de México, aplicando el supuesto jurídico a un caso concreto.

Enfocándome con interés por pensar y reflexionar en el problema que se plantea, ya que el derecho es cambiante y se tiene que adecuar a las necesidades de la sociedad para su mejor aplicación y regulación, y que en el caso que me concierne, no limita los derechos que los hijos concebidos fuera del matrimonio tienen contemplado en dicha legislación.

Esta investigación no es perfecta; sino que busca cumplir con un objetivo apoyado en un propuesta que espero sea valorada y que en algún momento se convierta en un precepto legal vigente en nuestro Estado.

INTRODUCCIÓN

El motivo de esta investigación fue impulsada en razón de que la sustentante llevó un asunto práctico donde se solicitó la impugnación del reconocimiento, fundándolo solo en el artículo 4.171 del Código Civil para el Estado de México: “El cual establece que un hijo puede impugna el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad”. Haciendo la manifestación de que la persona que lo reconoció es el padre del actor, pero que dicha impugnación, se solicitaba en razón de que su progenitor no había cumplido con las obligaciones que le impone la ley con respecto a su hijo, que son las precisamente el de educación, alimentos, corrección, cuidados, vigilancia, entre otras, pero sobre todo porque jamás en su vida pública y social había utilizado el apellido de su padre. Más, sin embargo, el Juez que conoció del asunto manifiesta al emitir su sentencia que no era procedente, ya que no se acreditó la acción ejercida, porque no había ofrecido como prueba la pericial en materia de genética, que según el Juez, era la idónea para acreditar dicha impugnación.

Considero fue una resolución errónea, ya que en ningún momento solicité la impugnación de la paternidad para que tuviera razón de ser dicha prueba, sino solo la impugnación del reconocimiento; no pudiendo así defender mi dicho en razón de que el Código Civil del Estado de México, no contempla las causa específicas mediante las cuales se pueda solicitar la impugnación del reconocimiento; pretendiendo con esta investigación aportar una idea para que en un futuro se subsane dicha laguna, contenida en el Código, dándole mayor respaldo y simplificación a las acciones solicitadas por un hijo reconocido, logrando que no haya una confusión entre la impugnación del reconocimiento, con la impugnación de la paternidad, solicitadas ambas por un hijo.

Ya que la impugnación del reconocimiento, se solicita de forma directa en razón de que la pretensión de la acción estriba directamente en dejar sin valor el acto de admisión que es la manifestación de la voluntad hecho por el padre, mediante vía jurisdiccional, cuando así le afecte al beneficiario, pero sin discutir la verdad de la relación biológica.

Por otra parte, la impugnación de la paternidad es un procedimiento de relativa facilidad, a través de las periciales biológicas, para poder acreditar que determinada persona no es padre de otra.

Con ello, llegó a la conclusión de que estos dos actos persiguen una misma finalidad, la cual sería llegar a anular los datos de su progenitor de su acta y en consecuencia cualquier vinculo jurídico que uniera a estos, pero siendo dos circunstancias totalmente diferentes. Ya que en el caso que expongo, las causas que obligaron al actor a tomar esta decisión lo fue el hecho de que su progenitor, nunca cumplió con sus obligaciones alimentarias.

Por lo tanto ¿Un hijo nacido fuera del matrimonio es susceptible a sufrir abandono por parte de su progenitor? ¿Un hijo nacido fuera del matrimonio, en la actualidad, que es víctima de abandono, por parte de su progenitor tiene el derecho de exigir la impugnación del reconocimiento? ¿La legislación vigente, contempla las causas por las cuales se puede solicitar la impugnación del reconocimiento de paternidad por parte de un hijo nacido fuera del matrimonio? ¿Debe ser causa suficiente, el dejar de proporcionar alimentos a un hijo, para que un progenitor pueda perder su derecho como padre de su hijo?

El objeto del presente trabajo de tesis, es remontar los conceptos fundamentales del derecho de familia, pero en especial las relaciones jurídicas familiares, concernientes a las relaciones paterno-filial derivadas de padres e hijos extramatrimoniales, así como de los derechos y obligaciones que engloban a estos dos sujetos, la importancia que tiene esta relación entre progenitor y procreado para establecer los lazos de amor, cariño y respeto, la igualdad de los derechos establecidos con los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos de relaciones fuera de este.

Esta investigación se conforma de cuatro capítulos. En el primero de ellos se hace un análisis de los antecedentes de la legitimación de los hijos, como era considerado el hijo extramatrimonial, que derechos y obligaciones tenía con respecto a su padre, si existía una igualdad entre ellos y los nacidos del matrimonio, en las diferentes culturas del mundo dentro de su sistema jurídico y en sus diversas épocas, de igual manera lo que respecta a nuestro derecho mexicano.

En relación al capítulo segundo, se analizarán los conceptos de derecho de familia, así como las características que engloban al mismo, el objeto jurídico que tutela, la ubicación dentro de la rama del derecho y un pequeño análisis examinando los actos jurídicos-familiares, así como su clasificación de estos.

Se abordará en el capítulo tercero la definición de todos los conceptos que engloban al reconocimiento de hijos extramatrimoniales, las facultades, derechos y obligaciones que los padres adquieren al momento de realizar el reconocimiento de sus hijos, lo concerniente a la paternidad, filiación, su clasificación, la patria potestad con respecto a los hijos nacidos de relaciones fuera del matrimonio, así como todo lo relacionado con el reconocimiento, su naturaleza jurídica y en que ocasiones se puede realizar la impugnación del reconocimiento.

Y finalmente en el capítulo cuarto se realiza un análisis de la situación real de mi propuesta, consistente en si tiene derecho un hijo a reclamar la anulación de los apellidos de su padre, que aparece en el acta de reconocimiento, en razón de que este le perjudica en su vida social y jurídica, pero sobre todo porque a lo largo de sus dieciocho años nunca recibió por parte de su progenitor la atención, el cuidado, los alimentos y el cariño que necesitaba. Pero sobre todo para que en un futuro su supuesto padre no tenga derecho a reclamar la reciprocidad de las obligaciones que su hijo tiene con él, ya que él nunca se tomó la libertad de solventar sus necesidades alimenticias y mucho menos de cariño.

La metodología utilizada en esta investigación lo fue a través del método deductivo con el cual se demuestra la verdad en la exposición de la propuesta para anexar las causas por las cuales un hijo puede pedir la impugnación del reconocimiento que le hace un padre al cumplir la mayoría de edad por medio de evidencias lógicas. El método histórico se utilizó para realizar el estudio de las diversas épocas, documentos e instrumentos jurídicos respecto a los antecedentes de la legitimación de los hijos y por último el método documental se aplicó en el estudio del origen y evolución del reconocimiento, así como los conceptos fundamentales de filiación parentesco, paternidad y reconocimiento, entre otros.

El presente trabajo de tesis lo pongo a consideración del sínodo examinador, esperando sea un punto de partida para que mis conclusiones sean aceptadas con un espíritu crítico y formen un dinamismo del derecho actual, ya que es una ciencia cambiante y debe ir adecuándose según el crecimiento y necesidades sociales.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS

1.1. DERECHO ROMANO

La legitimación en la comunidad romana, se considera como una fuente histórica del Derecho Contemporáneo, es por ello importante hacer referencia que antiguamente la Ciudad de Roma se organizaba jurídicamente; principalmente en lo que concierne al sistema de regulación de la legitimación de los hijos.

Es así entonces que inicio por dar a conocer como se consideraba a la “persona” en el Derecho Romano, en dos aspectos, los cuales son: En su carácter como individuo y como miembro de una familia, para así llegar a saber como se daba la legitimación de un hijo, dentro de este derecho

La palabra “**persona**” proviene del etrusco “phersu” y que en el latín es persona teniendo el siguiente significado: **carácter, dignidad, máscara, personaje de teatro**. Por lo cual los autores Bravo González y Sain Bialostosky, al respecto nos dan el siguiente concepto “se le llama persona a todo hombre considerado como capaz de ser sujeto de derecho y obligaciones.”¹

¹ BRAVO González Agustín y Bialostosky, “Compendio de Derecho Romano”, 8va. edición, Editorial Pax-Méx, México, 1976., Pág.28.

Es por lo tanto y haciendo referencia al anterior concepto señalado, se establece que persona es todo aquel sujeto que tiene la capacidad de poder contraer derechos y obligaciones, ya que por el hecho de haber nacido, se tienen derechos que se pueden ejercitar en algún momento y obligaciones que cumplir, pero esto sólo se da en la actualidad, porque antiguamente en el Sistema Jurídico Romano, se les restringía los derechos a la persona que no cumpliera con las condiciones para ser considerada como una Persona Ciudadana Romana.

Es por ello que se señala a continuación, la clasificación que cita el autor Eugenio Petit, el cual distingue dos divisiones para ser considerado ciudadano romano, siendo los siguientes:

“1) La primera división distingue a los esclavos y a las personas libres, y ésta a su vez se subdivide, por una parte en ciudadanos y no ciudadanos.”²

El ser esclavo era la condición de las personas que se encontraban bajo la propiedad y vigilancia de un dueño, esta se daba a través del nacimiento, en razón de que si una mujer tenía la condición de esclava, ésta no podía contraer matrimonio y por consiguiente, los hijos nacidos de ella adquiriría su misma condición, siendo una ley natural en Roma. De igual manera adquiriría la calidad de esclavo aquel que hubiera nacido en la guerra, ya que el poder sólo recaía en los padre y abuelos y no así en las madres.

² PETIT Eugene, “Tratado elemental de Derecho Romano”, 2da edición, Editorial Nacional, México, 1980, Pág.81

Y en cuanto a las personas libres, se dice que aquella que no sea esclava, es libre, pero aún con estos individuos existen diversas diferencias, dependiendo la condición en que se encuentran; de ahí se desprende la subdivisión de personas libres las cuales son: el ser ciudadanos y no ciudadanos.

Por lo cual corresponde definir ahora a cada una de esta subdivisión, señalada por el autor antes mencionado, la cual es:

*El ciudadano Romano que no haya sido capacitado por alguna causa particular goza de toda las prerrogativas que constituyen el jus civitatis, es decir, participa de todas las instituciones de Derecho Civil Romano Público y Privado. Los no ciudadanos son aquellos que están privados de todas las ventajas que confiere el derecho de ciudadanos Romanos y solo participaron de las instituciones derivadas del jus gentium; es decir, actos que proceden de la naturaleza racional de los hombres y de sus relaciones comunes.*³

Como se puede ver en la definición anterior, en el Derecho Romano solo se reconocía como personas a cierta minoría de seres humanos, en razón a que se tenían que reunir como principales características el ser libres, el ser romanos y el ser independientes, siendo estas tres importantes condiciones, para ser realmente un Ciudadano Romano, y si no se reunían dichas condiciones, se les limitaban los derechos a las personas.

³PETIT, Eugene. Op cit. pág.81-82.

“2) La segunda división se aplica a las personas que se encontraban dentro de una familia, unas llamadas alieni juris y las otras suis juris.”⁴

Ahora bien, la segunda división que se hace de las personas se separa en dos tipos: la llamada “alieni juris” que son las personas sometidas a su padre o abuelo y las “sui juis” que eran personas libres de toda autoridad, dependiendo exclusivamente de ellos mismos.

Se le denomina al hombre “sui juis”:

Al “pater familia” o jefe de familia; de aquí la importancia de la organización familiar en Roma, de ver cómo se encontraban los hijos cuando había o no una familia organizada. La familia se compone de agnados, es decir, el conjunto de personas unidos entre ellos por el parentesco civil.⁵

Por lo tanto, como se ha dicho, los jefes de familia eran aquellas personas que asumían toda la responsabilidad de su núcleo de familia y sólo estos eran considerados “suis juis”, ya que a ellos les corresponde ejercer la patria potestad de sus hijos, sometidos a su poder, participando así de un vida jurídica romana plena, con todos sus derechos y obligaciones.

Respecto a los hijos legítimos, eran aquellos que nacían dentro de “justae nuptia”, que era el matrimonio legítimo, puesto que nacían “liberi justii”, esto es, que

⁴ Idem pág. 95.

⁵ Idem pág. 103

estaban bajo la autoridad de su padre o su abuelo paterno, integrando así una familia civil, tomando el nombre y condición social de su padre. Y con respecto de la madre, sólo se da un lazo de parentesco natural con sus hijos.

La filiación legítima de la madre, es un acto fácil de establecer, a través del nacimiento, respecto del padre la paternidad era incierta y se reconocía:

*presumiendo que el marido de la madre sea el padre. Esta presunción no es impuesta de manera absoluta, ya que no se imponía cuando el hijo no ha sido concebido durante el matrimonio, ni mucho menos por ausencia o enfermedad del marido, ya que ha sido imposible toda cohabitación.*⁶

Es por ello que la filiación referente al padre sólo era una presunción desprendida de la confianza que el padre tuviese con la madre de su hijo y una vez que el padre reconocía al hijo, éste quedaba sometido a su autoridad y su voluntad absoluta.

Por otro lado, se tiene a los hijos nacidos del concubinato; esta figura era considerada como una unión de orden inferior, con escasas consecuencias jurídicas; dicha unión se daba a falta de algún requisito para contraer las “**justae nuptiae**” y los hijos procreados de la relación, no se encontraban sometidos a ninguna autoridad paternal.

⁶ Idem pág. 108

Dentro del concubinato se permitía que el padre pudiera legitimar a sus hijos adquiriendo la condición de hijo natural. Por lo que el Jurisconsulto Justiniano concedió efectos jurídicos a este tipo de filiación, obligando así a los padres para que les proporcionaran alimentos a sus hijos, de igual manera adquirirían derechos hereditarios, al momento de que su padre muriera.

Es así que un Ciudadano Romano podía elegir dos clases de uniones cuyos efectos eran diferentes. Por una parte, podían desarrollar una familia civil contrayendo “**justas nuptiae**”, para que los hijos nacidos dentro de esta figura pudieran quedar bajo su autoridad paterna y si bien requirieran dejar hijos fuera de su familia tomará entonces sólo una concubina.

En otro orden de ideas, se tiene la unión entre esclavos, entre personas libres o entre un libre y un esclavo; éste tipo de uniones se le denomina “**centubernio**”, el cual significa un acto separado de todo efecto civil, y los hijos nacidos de esta unión adquirirían la condición de su madre; en razón que durante mucho tiempo en el Derecho Romano no se reconoció ningún parentesco entre los esclavos, ni siguiera la figura de la filiación natural.

Como se puede observar, éste Derecho no admite el reconocimiento de los hijos ilegítimos, únicamente se proporciona a la patria potestad peculiaridades para representar a la familia en el derecho antiguo, concediéndole un poder general al paterfamilias, es por ello que a continuación se mencionan varios supuestos en los cuales se logra esta autoridad paterna sobre los hijos nacidos fuera de un matrimonio legítimo dándose a través de:

a) Se daba en primer lugar cuando un Emperador, concedía la Ciudadanía a un peregrino; era entonces cuando se alcanzaba la autoridad paternal sobre sus hijos, ya que a los peregrinos se les consideraba como habitantes de otros países y por lo cual estaban fuera de las facultades otorgadas a la Ciudadanía Romana.

b) En caso de “**erroris causae probatio**”, esto es cuando una persona se casaba equivocándose con respecto a su cualidad o la de su cónyuge. Por ejemplo, cuando un Ciudadano se casaba con una latina, creyéndola Ciudadana Romana, siempre y cuando de esta unión naciera un hijo, era entonces cuando el Senado Consulto permitía al padre hacer la prueba de la buena fe denominada “**erroris causa probare**”. Una vez aprobada se comprometían los esposos, nuevamente a contraer matrimonio legítimo, con la madre de su hijo, adquiriendo así la ciudadanía romana y poder ejercer la autoridad paterna sobre su hijo.

En razón de que sólo era contemplada la institución jurídica de la legitimación el autor en comentario Eugenio Petit, nos indica las procedencias para llevar a cabo esta acción, las cuales son las siguientes:

1. El matrimonio subsiguiente del padre y de la madre: Para que los hijos pudieran ser legítimos era preciso que hubiese nacido de personas entre las cuales era posible el matrimonio, como consecuencia de la concepción. Esta condición excluye no sólo a los hijos adúlteros e incestuosos, sino también a aquellos cuyo padre o madre, no podían contraer matrimonio por alguna prohibición legal o temporal.

2. La Obligación a la Curia: Permitía al padre que tuviese un hijo natural, legitimarle solo en el momento en que lo ofreciera para la función de "decurion", que eran los encargados de la relación de impuestos, los cuales respondían de su propia fortuna. Durante el bajo Imperio, los emperadores buscaban el reclutamiento de éste tipo de hijos, ya que el padre ofrecía la autoridad paternal sobre el hijo natural.

3. El Rescripto Imperial: El Emperador Justiniano, decidió que si la madre muere, está ausente o se casa con otro, el padre podía pedir la legitimación de sus hijos naturales. Probando que el padre no tuviere hijos legítimos. También tenía autorización el padre para solicitar ésta legitimación en sus testamentos y los hijos legítimos de está manera, después de la muerte del padre se hacían sus herederos.⁷

Como se ha visto, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de las justas nupcias en el Derecho Romano no se admitía, únicamente proporciona la patria potestad para representar a la familia, siendo por influencia cristiana, que introdujo las formas de legitimación de los hijos, ya que los Emperadores Cristianos, para proteger las uniones regulares, dejaban que el padre adquiriera la autoridad paternal respecto de los hijos naturales y los nacidos del concubinato.

Es entonces que se deduce que el Derecho Vigente Romano únicamente contempla las Instituciones Jurídicas del Matrimonio, la Legitimación, la Adopción y el

⁷ Idem pág. 118-119

Reconocimiento con características y formas distintas para establecer cada cual la filiación, debido al diferente alcance que nuestro Derecho le da al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

1.2. DERECHO ESPAÑOL

En el siglo XIII, con el Rey Alfonso X, se lleva a cabo la redacción de las leyes que se conocen con el nombre de las “Siete Partidas” y es aquí en esta disposición jurídica donde se da una clasificación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, que es la siguiente:

Los hijos fornecidos; eran los nacidos de un adulterio o un parentesco. Los hijos nanzeres; son los hijos nacidos de mujeres dados a todos los hombres que ellas querían. Los hijos latín spurí; son los hijos nacidos de las madres que tuvieran relaciones sexuales con varios hombres y ellas no saben quien es el padre.⁸

En esta anterior clasificación de las leyes que se encuentran en las Siete Partidas, establecían que no seran considerados como hijos legítimos los que no nacieren de matrimonio, a estos hijos que entraban en la anterior clasificación, se les coartaban de todos los derechos que la ley le concedía a un hijo legítimo, en razón de no poder honrrar a su padre y a su abuelo; por lo cual no se les permitía llevar a cabo ningún acto de tipo solemne, ni tampoco eran contemplados en la sucesión de su padre.

⁸ ALEMANY Verdaguer Salvador, “Estudios sobre la Filiación Ilegítima en el Derecho Español”, 2da edición, Editorial Bosch Casa S.A, Barcelona España, 1974. pág.70.

Sólo había una excepción en esa época, la cual consistía en que si un padre no podía tener hijos legítimos a quien heredar, era entonces cuando podían heredar los hijos nacidos fuera de su matrimonio, con la única condición de que su padre los reconociera, haciéndolo en el testamento.

En el año 1505 surgió un nuevo ordenamiento jurídico, las llamadas Leyes del Toro, en donde existen cambios importantes respecto de todas las leyes; una de ellas era la de los Derechos contemplados para los hijos nacidos fuera de matrimonio; y es así que se regula la figura del reconocimiento de los hijos con la sola declaración hecha por parte del padre.

Dichas leyes consideraban como hijo legítimo al nacido de matrimonio putativo, que era cuando existía un impedimento dirimente que ignoraban los cónyuges o sólo uno y al que había nacido de padre o madre que no estaban casados entre sí, se legitimaba después por el subsecuente matrimonio de sus padres, denominándoles hijos naturales, aunque lo hubiese tenido el padre a la madre de quien lo engendró en su casa.

Las Leyes cinco, seis y siete de Toro, no hablan precisamente de reconocimiento de hijos, sino de legitimación, porque entonces se tenían por legítimos los hijos que uno declaraba ser suyos por cualquiera de dichos medios, pues en aquel tiempo se permitían los matrimonios clandestinos, y se suponía que en el momento de declarar un padre haber tenido tal hijo de tal mujer, confesaba de un modo indirecto que estaba casado con ella; por lo cual todos los demás hijos habidos de la misma mujer se consideraban igualmente legítimos, aunque no se nombrara en aquel acto. El reconocimiento hecho por cualquiera de los modos indicados, era un reconocimiento legal, sufriendo los mismos efectos que el

voluntario, por lo que el reconocimiento hecho antes del nacimiento del hijo, tenía tanto valor como el hecho del nacimiento. Es por ello que al hacer la declaración de paternidad, adquiere el hijo el estado de filiación del que ya no puede ser despojado.

Cerca de los años de 1882 se hace la expresión exclusiva de los hijos naturales y no naturales.

Hijos naturales; son los nacidos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse con dispensa o sin ella.

*Los hijos no naturales; eran aquellos habidos de padres que en el momento de la concepción no podían contraer matrimonio, por existir en ellos impedimento no indispensable.*⁹

De lo anterior se desprende que el Derecho Español tenía una clara definición de lo que eran los hijos naturales y no naturales, concediéndole a esto la legitimación legal al momento de que había un casamiento por parte de los padres del menor.

También dentro del Derecho Español ya se contemplaba lo que era el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, por lo que solía darse de cualquiera de las siguientes dos formas:

⁹ CASTAN Tobeños José, "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Tomo XXXI, 2da edición, Editorial Instituto, Madrid, España. 1980, pág.10

A) Reconocimiento Voluntario; se lleva acabo por la declaración voluntaria de alguno de los padres, formando así como lo expresa el autor en consulta Alemany Verdaquer, “un acto de trascendencia jurídica, así para quien lo realiza como para la persona que a de ser objeto de reconocimiento, por que ambos constituyen fuente de derechos y obligaciones, es evidente que se haya sometido a la necesidad legal de que la persona que realiza el reconocimiento tenga la indispensable capacidad.

B) Reconocimiento Forzoso o Judicial; se da a través de la intervención de un Tribunal competente o cuando existía un escrito que reconozca la paternidad del padre cuando el hijo se encuentre en calidad continua de hijo natural.¹⁰

Pero el reconocimiento de los hijos naturales podía hacerse a través de la partida de Bautizo, en donde el padre tenía que reconocer en ese momento, que el que se estaba bautizando era su hijo; o mediante escritura hecha ante el escribano público o expedida por la mano misma del padre, confirmada ante tres testigos; mediante testamento en el que el padre incluyera a su hijo natural, expresando el nombre de la mujer con quien lo hubiese tenido; y mediante acta autorizada por un Magistrado o el Consejo del Pueblo, con asistencia del escribano en la que constará la declaración de la paternidad.

Lo anteriormente mencionado de las Leyes de Toro, son antecedente directo de algunos presupuestos contenidos en nuestro Código Civil del Estado de México. Ya que el Derecho Español logró aceptar y reconocer la figura del hijo nacido fuera del matrimonio, aunque no en su totalidad, siempre y cuando se cumpliera con algunos requisitos establecidos, para su total legalidad.

1.3. DERECHO CANÓNICO

¹⁰ CASTAN Op. Cit pág. 36.

Dentro del derecho canónico, existe desde tiempos remotos y a través de las diversas disposiciones un señalamiento, así como una clasificación de toda clase de hijos: los que adquirirían el rango de ser considerados legítimos y los que no lograban alcanza dicho rango. Así lo señalan severamente algunas disposiciones de éste derecho en particular, que a continuación se mencionan:

El hijo natural de soltero o soltera, se hace legítimo por el matrimonio siguiente, y se legitima en cuanto a la herencia. (Capítulo I, Alejandro III, año de 1188).

Es ilegítimo el hijo que se tuvo de adulterio, la mujer viviendo con el marido, tanto si habita con éste, como con el adúltero. (Capítulo 4, Obispo Exoniense).

Los hijos naturales se legitiman por el subsiguiente matrimonio pero no los espurios. (Capítulo 6, Obispo Exoniense, año de 1172).

Son ilegítimos los hijos de matrimonio celebrado contra justicia de pública honestidad y deberán ser excluidos de herencia de sus padres (Capítulo 10, Celestino III, al Arzobispo de Evora año de 1192).

El papá puede legitimar libremente los hijos legítimos en los dominios de la iglesia; pero no en tierras ajenas, sino por causas muy arduas, a lo concerniente a lo espiritual; esto se entendera entonces que legitime también en cuanto a lo temporal como

indirectamente y por consecuencia cierta. (Capítulo 13 Inocencio III al noble Barón de Monte Pesulano, año de 1913).

Los hijos de clérigos que no sean nacidos de legítimo matrimonio, no pueden obtener beneficio ninguno en la Iglesia, donde tiene o tuviera el padre algún beneficio eclesiástico, ni puede servir en la misma iglesia, ni gozar de pensiones sobre los benéficos de sus padre. (Concilio Tridentino, libro 25 de referencia, documento 2, Capítulo 13).¹¹

Como se puede apreciar se les restringían a los hijos habidos fuera del matrimonio, todos y cada uno de sus derechos, que a los hijos legítimos les correspondía, habiendo disposiciones muy severas con respecto a esto, como lo fue en el Derecho Canónico Medieval, que en su afán de castigar a los padres pecaminosos y no importándoles los resultados perjudiciales para los hijos, se les prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad respecto de los hijos propios adulterinos o incestuosos.

El sistema Canónico reconsideró esta severa actitud, dejando lo anterior huellas en el Derecho Civil de muchos Países, más no así en el Derecho Mexicano que ha orientado básicamente su legislación, a la protección de los hijos permitiendo que sean reconocidos por el padre sin el estigma de ser adúltero o incestuoso.

Posteriormente, el Derecho Canónico fue cambiando sus disposiciones, principalmente en la época del Imperio Cristiano, donde al reconocimiento lo

¹¹ Montero Sara, "Derecho Familiar", 5ta edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág.289-290.

consideran como una verdadera Institución que goza de características propias definidas y que se conceptualiza clara y expresamente. Ya que la filosofía de vida cristiana con la que posteriormente se rige, fundamentada en sus postulados básicos de amor al prójimo, calidad y libertad de los hombres, influyó en la totalidad del orden Institucional Romano, de ahí que muchas instituciones en la época antigua se caracterizaban por derechos inflexibles, egoístas, dominantes y perpetuos, modificándose y condicionándose a adaptarse a las necesidades sociales, políticas y económicas del imperio cristiano.

1.4. DERECHO MEXICANO

México ha tenido un desenvolvimiento cultural muy relevante que indica que desde el primer milenio precisamente en Mesoamérica, que es la zona que abarca tierra de México y parte de Centroamérica, existían grupos de hombres que a partir de su llegada a estas tierra, fueron transformando con el paso del tiempo su forma de vida, ya que estos grupos tenían una organización extraordinariamente constituida, pues contaban con leyes, normas y reglamentos muy avanzados, mediante los cuales se regían dichos grupos de personas. Por ejemplo, tenían un derecho penal intocable, implacable y severo para toda aquella persona que violaba sus leyes cometiendo algún delito y no más aún en cuanto a las leyes que regulaban la organización de su vida familiar, formando así parte del Derecho Mexicano con el que hoy contamos, es por ello que a continuación se analizarán diversas etapas que conformaron poco a poco las leyes del derecho mexicano, en cuanto a la regulación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, las cuales son las siguientes:

1.4.1. ETAPA PRECOLONIAL

En esta etapa se constituyeron muchas de las culturas que existieron en el territorio mexicano, que obtuvieron un gran desarrollo, pues llegaron a lograr tener su propia lengua, sus propias costumbres y sobre todo un territorio propio. Entre ellos se encuentra el Imperio Azteca, comenzando su existencia, aproximadamente en el año 1168, se cuenta con un antecedente de que provenían de un lugar denominado Aztlan, el cual se encuentra situado al noroeste del actual territorio Mexicano. Esta gran cultura se desarrolló en todos los aspectos constituyendo un gran pueblo, pero al respecto sólo se mencionan algunos aspectos relacionados con la familia:

*Los Aztecas adoptaron un sistema familiar poligámico, ya que la abundancia de la escasez de los medios de subsistencia, da como resultado el avance de la familia poligámica.*¹²

Para entender un poco lo anterior, se definirá a la poligamia que es considerada como la una unión matrimonial de un hombre con varias mujeres. Las familias poligámicas eran ejercidas sólo por los nobles, ya que era una especie de recompensa a la valentía de estos individuos, debido a que llevaban a cabo hazañas guerreras en beneficio de su pueblo, de tal modo que los hijos habidos con las diferentes mujeres, eran reconocidos sin excepción alguna como legítimos por su padre, puesto que en esta cultura, la poligamia, era considerada como toda una institución legal, por lo cual se permitía, tener más de un hijo con diversas mujeres.

¹² MORENO M. Manuel, "La organización política y social de los aztecas", Editorial Instituto Federal de Capacitación del Magisterio; Secretaría de Educación Pública, México, 1974, Pág. 130-131.

Se daban muchos casos en los que un hombre, tenía a escondidas a una o varias mujeres, por lo cual los hijos habidos con ella, le sucedieron en todos sus cargos, derechos y obligaciones, que ellos tenían en vida.

Solo que había una excepción en cuanto a la herencia ya que tratándose de los hijos nacidos fuera del matrimonio, esta sucesión se repartía en primer lugar al hijo habido con su primera esposa, que antiguamente se le llamaban "CIHUANI", y si no existían hijos, entonces la herencia le correspondía a los demás hermanos, si no habían hijos que le sucedieran, le correspondía la sucesión al pueblo o a quien ejercía la soberanía de ese pueblo.

Es así que a través de la poligamia se da el primer antecedente del reconocimiento hecho a los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que un hombre podía tener diversos procreados con todas las mujeres que el quisiera, dándose el primer derecho que es el de la sucesión por igual, haciendo una excepción con las mujeres, ya que estas no se benefician en nada, con esta figura.

1.4.2. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Es importante resaltar que los cambios que se originaron con la consolidación de la independencia de nuestro País, repercutieron en todos los ámbitos, por lo que no podía quedarse fuera de lo que respecta al Derecho Civil, y así el 28 de Julio de 1859 se decretó la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, siendo éste un factor decisivo en la validez de los actos fundamentales de las personas, definiendo así una

nueva estructura en la vida de la sociedad y del Estado en México, fundamentado con ellos los Códigos Civiles que se publicaron en 1870 y 1889.

Esta ley hacía referencia al reconocimiento en sus artículos 1, 4 y 23, en donde sólo se mencionan dichas actas, no teniendo definición, formas, requisitos ni efectos jurídicos, con respecto a estos hijos.

Se cuenta con un antecedente importante dentro del Estado de Oaxaca, ya que es el primer Estado en donde se expide el primer Código Civil. Contemplando dentro de un Código la figura Jurídica del reconocimiento de los hijos, existiendo una excepción, ya que no se contemplaba el reconocimiento de los hijos naturales que provenían del adulterio o incesto, es por ello que no se les permitía ocupar la calidad de hijo legítimo, así como lo señala el autor Ortiz Urquit, en consulta:

*el hijo natural reconocido legalmente no podrá reclamar en ningún caso, derecho de legitimación. Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocido son regulados en el título de las sucesiones.*¹³

Como se puede ver, a pesar de que el reconocimiento se encontraba ya regulado dentro de este primer Código a favor de los hijos nacidos fuera del matrimonio (aunque había una excepción con respecto a los habidos de adulterio e incesto) todavía no lograba alcanzar la totalidad en cuanto a los derechos que la ley les otorgaba.

¹³ ORTIZ Urquid Raúl, “Cuna de Codificación Iberoamericana.” Editorial Porrúa, México, 1974, Pág. 194.

En este Código, los hijos naturales no podían ser herederos de sus padres, en razón de la existencia de hijos legítimos; de no ser así, la herencia correspondía completamente al hijo natural, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos legalmente.

Se hace referencia que en este tiempo, se prohibía la investigación de la paternidad a menores en caso de que las madres fueran raptadas, y por lo cual a estos hijos, sí se les otorgaba alimentos para su subsistencia.

1.4.3. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

Desde el año de 1870 se comprende lo que fue el cuarto periodo; durante esta etapa el Derecho de Familia en México, presenta grandes cambios, los cuales se mencionan a continuación.

El entonces Presidente Don Benito Juárez, llevó a discusión un primer intento de codificación, para lo cual formó una comisión designada para este fin, pero aunque el intento fue absorbente, no lograron un resultado satisfactorio; por lo que posteriormente decidieron formar una segunda comisión, más reforzada que la primera, y esta fue integrada por don Mariano Yañes, José María Lafragua, Isidro A. Montel, entre otros; dando inicio al proyecto en Enero del año 1870.

Esta segunda comisión, promulga el primer Código Civil, contemplando varios cambios por lo que respecta a la familia y su bienestar; respecto al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se establece la clasificación de los hijos, la cual es la siguiente:

a) Hijos Legítimos, son los nacidos dentro del matrimonio

b) Los Hijos ilegítimos, son los nacidos fuera del matrimonio y estos a su vez se dividen en:

1. Hijos Naturales

2. Hijos Adúlteros

3. Hijos Incestuosos.¹⁴

1. Los hijos naturales, son aquellos nacidos fuera de matrimonio de padres que al momento de concebirlos se encuentran en condiciones legales para contraer dicho matrimonio.

2. Los hijos adúlteros, son aquellos habidos por personas no ligadas por el vínculo matrimonial, encontrándose que alguno de los dos o ambos se encuentran sujetos en matrimonio con diversa persona, al momento en que los engendraron.

3. Los hijos incestuosos, son los nacidos de la unión sexual de parientes en el grado en que se encuentra prohibido el matrimonio, por ejemplo lo sería hijos de primos en segundo grado.

¹⁴ ORTIZ. Op Cit. Pág. 280.

Con esta clasificación se contaba para determinar qué clase de hijos eran y que derechos les correspondían, por lo que cualquiera de los padres podía hacer el reconocimiento de su hijo natural, presentándose ante el Registro Civil, haciendo la anotación en el contenido del acta respectiva, así como el nombre de las personas que hicieron el reconocimiento.

Este Código, sí aceptaba el reconocimiento de los hijos adúlteros e incestuosos, otorgándoles sólo los derechos a los alimentos para su subsistencia. También establece la forma en la que se podía realizar dicho reconocimiento, la cual es la siguiente:

El reconocimiento se puede hacer en:

- a) *La partida de nacimiento;*
- b) *El acta especial ante el mismo Juez;*
- c) *Por escritura Pública;*
- d) *Por testamento;*
- e) *Por Confesión judicial.* ¹⁵

Dicho Código prohibía la investigación de la paternidad, pero contempla el reconocimiento en los casos de violación y rapto. Es así que en éste Código se da pauta al reconocimiento legal de los hijos.

¹⁵ Idem. Pág 149.

Conforme se vayan desarrollando los siguientes Capítulos, se observará que los Derechos establecidos por el Código de 1870, respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonios, se asemejan bastante los derechos que se regulan actualmente en nuestra legislación.

El segundo Código Civil entró en vigencia en el año de 1884, denotando grandes cambios en lo que refiere al reconocimiento de los hijos naturales; aportando un punto de interés respecto a la libertad de testar, dando un gran beneficio a los hijos nacidos fuera de matrimonio. Y se incorpora una especie de reconocimiento de los hijos espurios, que se hacía en las actas de nacimiento y se tendrían designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o madre hubiera hecho constar en la forma debida.

Una vez que los hijos eran reconocidos, se daban efectos jurídicos, siendo estos el derecho a llevar el apellido de la persona que lo reconoció, el derecho a los alimentos para su subsistencia y el derecho de sucesión en su momento.

Considerando de importancia mencionar que dentro de la legislación civil se encontraba la ley de relaciones familiares, que se dio a conocer en fecha 9 de Abril de 1917, durante el régimen de Venustiano Carranza. Esta ley habla de la existencia del reconocimiento y legitimación de los hijos naturales, así como del derecho de los mismos a la facultad de llevar el apellido de su progenitor a fin de darle una posición definida en la sociedad.

Definiendo además el reconocimiento de hijos naturales como el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera del matrimonio.

Aunque algunos tratadistas del derecho señalan que esta nueva ley fue en perjuicio de los hijos nacidos fuera de matrimonio, como es el caso de Sánchez Medal, el cual menciona al respecto:

...la distinción entre hijos naturales e hijos espurios ó sea de adulterio y los incestuosos, en forma sorprendente dispuso que los hijos naturales sólo tendrían el derecho de llevar a cabo el apellido del progenitor que los había reconocido y deliberadamente omitió consignar el derecho a los alimentos y el derecho a heredar en relación con dichos progenitores, derecho que ya les otorgaba el código de 1870 y de 1884.¹⁶

Por lo cual, no fue justo el haber luchado tantos años para que se lograra el derecho que los Códigos de 1870 y 1884 le concedían a los hijos nacidos fuera del matrimonio; y que una ley llegó a invalidar todo ese esfuerzo. Como fue posible que se les negará el derecho de alimentos que por supuesto consideró que era un aspecto muy indispensable para la subsistencia de estos, así como el derecho de entrar a las sucesiones.

Pero con las siguientes reformas realizadas al Código Civil, se les volvió a regresar los derechos que el Presidente Venustiano Carranza les anuló en su decreto promulgado en 1917, dando como resultado que hoy se encuentran

¹⁶ Idem pág. 146

contemplados diversos derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, como lo son el de llevar el apellido de sus padres, el derecho a la educación, a los alimentos, a recibir una posición hereditaria, omitiendo así la distinción que se hacía entre un hijo legítimo e ilegítimo. Pero sobre todo; anulando las diferentes clases de hijos para los nacidos fuera del matrimonio, quedando sólo como hijos naturales.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE FAMILIA

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE FAMILIA

2.1. EL DERECHO DE FAMILIA

El Derecho es una ciencia que es prioritaria para el hombre; es una expresión de la propia vida, esto refiriéndose desde un doble punto de vista, porque al momento que nace como consecuencia del desenvolvimiento del hombre en sociedad, también lo ordena y lo regula.

Entre las facultades que tiene el hombre, la más íntimamente unida al derecho, es la facultad social. De aquí nace todo el derecho ya sea individual, colectivo, político o internacional. Sin la sociedad no existiría el Derecho. Esta característica fundamental, es la primera y básica de la ciencia jurídica, su fin es armonizar la vida del hombre en sociedad.

Salvador Sánchez indica que “el objeto del derecho es regular la vida del hombre en sociedad, éste debe fundarse en la naturaleza, es decir, en la ciencia de la vida individual y colectiva.”¹

¹ SÁNCHEZ Hayhoe Salvador, “Ontonomía del Derecho”, 2da.edición, editorial Porrúa, México, 1950, pág 11.

Por lo cual, el derecho tiene por objeto fundamental regular la vida de los hombres que viven dentro de una sociedad, en razón de que el derecho parte del hombre, es para el hombre y en especial si se trata del Derecho de Familia.

A través del tiempo el hombre ha luchado porque se le reconozca “sus derechos naturales de hombre; así mismo también los que tiene con su familia. Actualmente, en nuestras leyes se encuentran plasmados los derechos denominados Garantías Constitucionales, las cuales le otorgan la protección a su vida, a su libertad, por mencionar algunas.

Fue con la lucha y el esfuerzo que el hombre, logró que jurídicamente se protegieran estos derechos, entre ellos se encuentran los relacionados con la familia, ya que no siempre se han respetado, ni han sido reconocidos y protegidos, en razón de que en ocasiones parece haber intereses opuestos entre la sociedad y la familia.

De lo anteriormente dicho, se puede desprender la importancia que tiene el orden jurídico y en especial lo que concierne al Derecho Familiar, pues es una Rama del Derecho que trata de lo más íntimo del ser humano, como pueden ser las relaciones conyugales y de su relación familiar con los demás miembros que la componen.

Fundamentalmente, el Derecho de Familia esta basado principalmente en la familia, aunque no siempre es así, sino que también contempla y regula relaciones que se encuentran fuera de un núcleo familiar, como lo puede ser el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio. Este derecho no se inventa, sino que debe su

origen a las relaciones humanas, a lo que es el hombre en sociedad y lo que es la sociedad para el hombre, por lo tanto el Derecho de Familia toma sus principios de la vida de la familia como lo es el matrimonio, la patria potestad, el parentesco, el reconocimiento, la adopción y todo lo demás que se encuentre relacionado con los actos desprendidos de las relaciones jurídicas familiares.

A continuación, se analizarán diversos conceptos relativos al Derecho de Familia establecidos por distintos autores por ejemplo:

Guiaron Fuentecilla, considera al Derecho de Familia como:

*Un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como de la familia con las demás personas miembros de esta.*²

Por lo que respecta a Julien Bonnacasse, establece que:

*Derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto es la organización, vida y disolución de la familia.*³

² CHAVEZ Asencio Manuel, "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares", 3era.edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 140

³ BONNECASSE Julián, "La Filosofía del Código de Napoleón en el Derecho de Familia", 2da. edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1945, pág. 33

Este último autor menciona que el Derecho de Familia es la parte del Derecho Civil que rige la organización en la familia; de su definición se desprenden tres materias por medio de las cuales determina que se encuentran englobados todos los estados de cada uno de los miembros de la familia y sus relaciones, las cuales son:

1. Derecho matrimonial o conjunto de leyes relativas al estado de esposos.
2. Derecho de parentesco o conjunto de reglas concernientes al estado pariental.
3. El Derecho de parentesco por afinidad o conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad.⁴

Dentro del Derecho de Parentesco y Filiación, existe una subdivisión, contempladas en cuatro temas que determinan las nociones generales del parentesco y de la filiación las cuales son: filiación legítima, filiación natural, legitimación y adopción.

Así definen al Derecho de Familia los autores Felipe de la Mata y Roberto Garzón:

El conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interes público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.⁵

⁴ PÉREZ Duarte Alicia Elena, "Derecho de familia", Editorial Instituciones de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1940-1990 en sus 50 años pág. 20.

⁵ PIZAÑA de la Mata Felipe, Jiménez Garzón Roberto, "Derecho de Familia", 2da.edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág.19.

Para la autora Sara Motero, el Derecho de Familia es: “El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regula la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares.”⁶

Como se puede apreciar, el Derecho de Familia, es un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la vida y organización de la familia, así como también de está con las demás personas integrantes de la misma. De lo anterior se desprende que el derecho de familia comprende normas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de orden familiar, tales como el derecho matrimonial, las relaciones jurídicas paterno-filiales y las parentales en sentido amplio.

Comprendiendo además ciertas características que lo distinguen de las otras ramas del Derecho, tales como las ideas morales y religiosas, las circunstancias que emergen de las normas de los derechos subjetivos y que implican deberes correlativos, teniendo un rango superior las relaciones familiares puras, sobre las relaciones jurídicas reguladoras.

Desde mi punto de vista el derecho de familia es la parte del Derecho Privado que va a regular y proteger la institución familiar, los aspectos esenciales de la familia como su fundación, estructura, vida y transformación, así como las relaciones que se originan en razón de su existencia.

⁶ Idem, pág. 20

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA

Para determinar las características que engloban al Derecho de Familia, es importante hacer mención de lo que establece el autor Manuel Chávez Asencio, el cual indica que el Derecho de Familia tiene particularidades que lo distinguen de las otras divisiones del derecho.

Estas características nacen de la naturaleza misma de la familia, la cual tiene su origen en la voluntad individual y cuyos aspectos inherentes como el matrimonio, la filiación y el parentesco, entre otros, son regulados y protegidos por el Derecho de Familia, es por ello que en este Derecho participan normas de carácter público, privado y social.

En el Derecho de Familia existen normas que protegen lo que esta elevado al rango constitucional y al contemplarlas protegen la organización y el desarrollo familiar.

2.3. OBJETO DEL DERECHO DE FAMILIA

Como se analizará en este punto, el objeto principal del Derecho de Familia es regular los deberes y obligaciones que tienen los miembros de una familia con sus demás integrantes, así como lo aprecia el autor Rojina Villegas, donde considera al Derecho como:

“El conjunto de normas que tienen por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones.”⁷

De este concepto se desprende la finalidad del Derecho de Familia, ya que el mismo cuenta con derechos subjetivos familiares y se van a manifestar principalmente en: El matrimonio dándose entre los consortes, en las relaciones de parentesco entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción, en las relaciones específicas de la patria potestad, entre los padres e hijos, abuelos y nietos, así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural, por último se tiene los que se dan en la tutela.

Constituyendo así las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, la patria potestad y la tutela; por ejemplo, dentro de este derecho es una atribución concedida por la ley, que un sujeto intervenga lícitamente en las acciones de las personas integrantes de su familia, en su conducta, en la actividad jurídica que tiene o en su patrimonio.

Tan es así, que el autor Manuel Chávez Asensio menciona que:

*Dentro de los derechos subjetivos se encuentran inmersos los Derechos de Familia, no son llamados derechos de la personalidad aunque la relación con la institución familiar le dan el calificativo de Derecho Familiar de la persona o Derechos Sociales de la Familia.*⁸

⁷ ROJINA Villegas Rafael, *“Compendio del Derecho Civil. Introducción a las Personas y la Familia”*, 24ava edición, Editorial Porrúa, Méx, 1991, pág 234.

⁸ CHÁVEZ. *Op. cit.* pág.338.

El autor en comento, sigue manifestando que:

*Son derecho subjetivos, es decir, son facultades o prerrogativas que corresponden a una persona dentro del ámbito familiar y a la familia misma de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*⁹

Así permite ver lo que para él considera que son los Derechos de Familia de las personas y sociales de la familia. Por lo tanto, al Derecho Subjetivo le corresponde correlativamente obligaciones en sentido pecuniario o de deber jurídico en sentido no económico, cuyo sujeto puede ser alguna persona. Y así, el objeto de este derecho se refiere a las personas y a las relaciones con los demás, las cuales tienen ciertas obligaciones como dar, hacer o no hacer. En general, son obligaciones de no hacer o de respetar dicho en otra forma.

En resumen, se puede decir que el objeto de este Derecho de Familia lo constituye la relación jurídica que se establece a través del poder o facultad que la ley le concede a un sujeto, en relación con los demás núcleos de su familia; interviniendo así el Estado, pero en una forma particular y limitada, pues sólo a está le corresponde la obligación de proteger y promover los bienes o intereses personales y familiares.

2.4. UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

Ha sido un problema, el determinar la ubicación del Derecho de Familia en alguna Rama del Derecho, es decir, si pertenece al Derecho Público, al Derecho Privado, o

⁹ *Idem* pág. 389

si debe ser considerada como una rama autónoma; siendo esta situación bastante controvertida y discutida por los diversos autores.

A continuación, expondré y analizaré las teorías que consideran al Derecho de Familia dentro del Derecho Público. En razón de que sostienen que esta rama del Derecho, ha ido evolucionado hasta ubicarse en el Derecho Público:

Como es el caso del autor Belluscio, que en su obra de Derecho de Familia, opina lo siguiente:

“Según REBORA, la organización de la familia ha tenido un interesante movimiento del orden dramático del Derecho Privado y de esta al orden público”¹⁰

Otro autor mencionado por el mismo en comento, en su misma obra es Spota, quien considera:

Que el Derecho de Familia estaba comprendido dentro del Derecho Privado, pero el Estado, es el que pone un interés para que se cumplan las relaciones jurídicas emanadas del Derecho de Familia. es por ello que tuvo un desplazamiento al Derecho Público.¹¹

Para el autor Nipperdoy sostiene que:

¹⁰ BELLUCIO Augusto Cesar, “Derecho de Familia” Tomo I, 4ta. edición, Editorial Palma, Buenos Aires Argentina, 1979, Pág. 31

¹¹ Ibidem.

El Derecho de Familia podría ser Derecho social, Derecho Público o Derecho especial pero no Derecho Privado en atención a que las normas que rigen a la Familia son de orden público, anulándose la voluntad privada y por lo tanto debiéndose comprender en el ámbito del Derecho Público y regulado por las leyes especiales.¹²

Estos tres autores mencionados con anterioridad, al realizar un análisis jurídico del Derecho de Familia, lo ubican dentro del Derecho Público, en razón de que el Estado es el que interviene en las relaciones Jurídicas de la Familia, anulando la voluntad de las personas, pero sobre todo, porque gran parte de las normas que regulan las relaciones jurídicas son de características pertenecientes al orden público.

Pero no así, lo hacen los siguientes dos autores los cuales al realizar un razonamiento lógico jurídico determinan que el Derecho de Familia debe ser incluido dentro del Derecho Privado; tal como lo establece el jurista Italiano Antonio Cicu, al manifestar que:

En la relación jurídica del Derecho Privado, los intereses tutelados son distintos y opuestos, mientras que en el Derecho Público no es admisible un interés del individuo contrapuesto al del Estado, sino sólo hay un interés, el cual es el del Estado exigencia superior que debe ser satisfecha, con relación al Derecho de Familia, se entiende que tampoco tutela intereses individuales como autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales, o sea el interés familiar.¹³

¹² Idem. Pág 33

¹³ Idem. Pág 32

Como se puede observar este autor hace una similitud entre el Derecho Público y el Derecho de Familia, en cuanto a que el Estado se va a encargar de observar la aplicación de la ley de manera forzosa dentro de los dos derechos. Distinguiéndose uno del otro, en el sentido de que en el Derecho Público, el interés a proteger, es el Estado y en el Derecho de Familia, es obviamente proteger el interés de la familia y sus relaciones con los demás integrantes de este núcleo familiar.

Otro autor que está de acuerdo en que el Derecho de Familia pertenece al Derecho Privado, es Rafael Rojina Villegas al mencionar lo siguiente:

*Es frecuente la confusión que se hace entre la norma de interés público y la normas de Derecho Público. Evidentemente que todas las normas de Derecho Público si son de interés público, pero no todas las normas de Derecho Privado se refieren exclusivamente a intereses privados, sino que se cuentan con normas de interés particulares y normas de intereses públicos. No sólo el Derecho de Familia es el único caso en el cual encontramos normas de interés público. También en el Derecho Civil Patrimonial, en el Derecho Mercantil, en el Derecho de Trabajo y en el Agrario, es constante la existencia de normas de interés general.*¹⁴

Siendo así que tanto Cicu como Rojina Villegas, determinan que el Derecho de Familia se encuentra comprendido dentro de Derecho Privado, ya que el interés principal de este Derecho lo es la familia y no así un interés en beneficio del Estado. Llegando a la conclusión de que la fuerza operante de la voluntad para realizar los actos es de forma libre y no subordinada a un fin superior que es el del Estado, pues

¹⁴ ROJINA Villegas Rafael, "Compendio del Derecho Civil. Introducción a las Personas y la Familia", 24ava edición, Editorial Porrúa, Méx, 1991, pág 211

este solo interviene en el Derecho de Familia, para la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas que lo rigen.

Por otra lado, existen autores que manifiestan que el Derecho de Familia debe ser considerado actualmente como una rama autónoma, tal es el caso del Doctor Guiaron Fuentecilla, quien establece que una vez realizado un análisis del Derecho de Familia, ha llegado a la conclusión de que este ya satisface los cuatro criterios que lo deben considerar como una rama autónoma; los cuales son: "El legislativo, El científico, El didáctico y El jurisdiccional"¹⁵

a) Por lo que respecta al criterio LEGISLATIVO, señala que el Derecho de Familia ya cuenta con propias leyes y propios Códigos en algunos Estados de la República, aun cuando en un principio haya formado parte de otro Derecho en su momento. Y por lo cual una vez que ya existe una ley independiente debe ser clasificado como una rama autónoma.

b) En cuanto al criterio CIENTÍFICO, considera que existe bibliografía, sobre esta rama y hace un enumerado de diversos autores que tratan sobre la familia, el matrimonio y sus relaciones jurídicas familiares. Esto obviamente se cumple con numerosos estudios que tratan este derecho como una rama autónoma, independiente del Derecho de Familia.

c) En relación al criterio DIDÁCTICO o PEDAGÓGICO, señala el hecho de que en la enseñanza universal del Derecho de Familia, es en forma especial y se imparte

¹⁵ ROJINA. *Op. cit.* pág. 212

en cátedra separada del Derecho Civil. Este supuesto se actualiza parcialmente pues, existen algunas Escuelas y Facultades de Derecho que así lo hacen.

d) Como criterio JURISDICCIONAL, señala la existencia de Tribunales autónomos que se observan en la mayoría de los Estados de la República, así como la presencia de Salas de lo Familiar, dentro de algunos Tribunales Superiores de las Entidades Federativas.

Este criterio lo lleva a la conclusión de que se trata de un Derecho Autónomo, es decir, diverso al Derecho Civil pero no encuadrado dentro del Derecho Público. Derivado de lo anterior, se cuenta con los autores Felipe de la Mata y Roberto Garzón, mismos que:

*Si bien el Derecho de Familia hoy en día se esta independizando del Civil, todavía no lo logra completamente. Sin embargo es deseable su total independencia, mediante la formulación de un Código de Derecho de Familia.*¹⁶

La sustentante ubica al Derecho de Familia dentro del Derecho Privado y no perteneciente a la rama del Derecho Público, si bien es cierto que el Estado interviene en casi todas las relaciones familiares, pero sólo lo hace para garantizar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la relación jurídico familiar, incluso para darle autenticidad o solemnidad a determinados actos que se encuentran comprendidos dentro del Derecho de Familia, como lo es el Matrimonio. También es cierto que la estructura de la familia actual, ha sido normada

¹⁶ PIZANA. Op. Cit. pág. 23

con disposiciones importantes e irrenunciables y es por esta razón que le corresponde al Estado vigilar su cumplimiento de dichas normas que lo regulan.

Por lo tanto, el Derecho de Familia corresponde a la rama del Derecho Privado, en primer lugar por el bien jurídico tutelado, que es la familia, pues esta tiene su origen en el ser humano, fuera de cualquier concepto del Estado; en segundo lugar, las normas que integran al Derecho de Familia, no están encaminadas a la organización del Estado o a su funcionamiento; en tercer lugar, el Derecho de Familia se sirve del Estado para garantizar la estricta aplicación de sus normas. Tan es así que si se analiza el concepto de Derecho Público, este es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado con los particulares, actuando como un ente soberano; respecto al Derecho Privado, diré que es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares y estos con el Estado, siempre y cuando éste último no actúe en su carácter de ente soberano. De acuerdo a estos dos conceptos, se aprecia que el Derecho de Familia si pertenece al Derecho Privado, por las relaciones jurídicas que se dan, ya que son de particular a particular y no de particular a Estado.

2.5. ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES

Es importante hablar de este tema, ya que la mayoría de las personas alguna vez han realizado algún acto jurídico familiar, los actos jurídicos familiares constituyen algunas normas contenidas en el Derecho de Familia, ya que para que estuviera contenida dentro de una ley, primero tuvo que existir un acto realizado.

Una de las razones por las cuales se trata hablar de éste tema, lo fue en virtud de que en el siguiente Capítulo, en varios de los temas a tratar, se desprenden actos jurídicos concernientes a la relación paterno-filial, como lo son, el reconocimiento de hijos, el derecho a los alimentos, entre otros.

Estos actos mencionados en el párrafo anterior son actos voluntarios o actos jurídicos familiares, que se dan por las decisiones de la propia voluntad de las personas, es por ello que para poder desglosar el siguiente Capítulo, primero se enumeran los actos jurídicos familiares.

A continuación, se menciona el concepto del autor Gustavino al manifestar que el acto jurídico familiar es el “acto humano voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato crear, modificar, ejercer, conservar o extinguir relaciones jurídicas de familia.”¹⁷

Pero para Díaz de Guijarro define a los actos jurídicos familiares como:

Los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato el emplazamiento en el estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares.¹⁸

Los actos jurídicos familiares no son otra cosa que la creación, constitución, modificación de relaciones jurídicas familiares o de extinción de las relaciones

¹⁷ GUASTAVINO, “Derecho de Familia Patrimonial.” Bien de Familia. 5ta. edición, Editorial Trillas, México, 1990, Pág. 50

¹⁸ BELLUCIO Op. Cit. pág. 36

familiares. También se puede entender que son los poderes familiares dirigidos a actuar en el cumplimiento de un deber, entendiendo que son derechos-deberes. Ya que la constitución de las relaciones jurídicas familiares se presenta generalmente sobre la base de un acto voluntario, es por ello que estas pueden sufrir modificaciones de relaciones jurídicas familiares, mediante el allanamiento de una acción de reclamación de la filiación o de extinción de relaciones familiares.

2.6. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES

Los actos jurídicos familiares suelen ser clasificados en cuatro tipos según el criterio de Eduardo A. Zannoni, los cuales son:

*“Personales y patrimoniales; unilaterales y bilaterales; de emplazamiento en el estado de familia y de ejercicio del estado; así como solemnes y no solemnes”*¹⁹

En cuanto a los actos jurídicos familiares personales, se encuentran la autorización de un padre para que su hijo menor contraiga matrimonio, los acuerdos de guardia y custodia de los menores, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Por lo que respecta a los patrimoniales, se tienen los convenios de liquidación, partición y disolución de la sociedad conyugal, gravámenes de los bienes adquiridos durante el matrimonio, esto por dar sólo unos ejemplos, de acuerdo con la relación jurídica que se tiene dentro de un núcleo familiar.

¹⁹ ZANNONI A. Eduardo, “Derecho Civil” Tomo I, 2da. edición, Editorial Astrea, México, 1988, Pág.38-39.

Por lo que atañe a los actos jurídicos familiares unilaterales se tienen el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Y en cuanto a los bilaterales se encuentra el matrimonio.

Dentro de los actos jurídicos de emplazamiento del estado de familia y considerando que estos constituyen o crean una relación jurídica familiar, se encuentra el matrimonio, el reconocimiento de un hijo, la adopción, entre otros. Y de acuerdo a los actos jurídicos de ejercicio de estado, en relación que son prerrogativas o facultades emergentes del Estado, se tiene por ejemplo la petición de alimentos entre cónyuges o entre parientes obligados a prestarlos.

En relación a los actos jurídicos solemnes se encuentra el matrimonio y los no solemnes uno de los ejemplos que se puede mencionar es el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio.

En el capítulo siguiente, se definen todos los conceptos relacionados con el tema que engloba el reconocimiento de hijos fuera del matrimonio, así como de las facultades adquiridas al momento de realizar dicho reconocimiento.

CAPÍTULO III

FILIACIÓN Y DEBERES DE LA PATERNIDAD

CAPÍTULO III

FILIACIÓN Y DEBERES DE LA PATERNIDAD

3.1. PATERNIDAD Y FILIACIÓN

La paternidad y filiación, las cuales a través de la historia, han evolucionado y han sido analizadas de una manera muy general, caracterizada por ciertas peculiaridades de las cuales se citan en el presente capítulo.

En primer lugar se menciona, que aunque estas dos palabras no son sinónimas, se refieren a la misma relación humana, que existe entre procreantes y procreados. Ya que paternidad, hace referencia a los padres y la filiación en cuanto a los hijos; esta última es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación, es decir, esta basada en la filiación biológica.

Así como lo menciona el autor Federico Puig Peña, respecto a la relación que se tiene cuando se habla por una parte de filiación y por la otra de paternidad:

En realidad creemos que ello es más que cuestión de palabras; se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria pues la una supone y lleva consigo la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre. Son pues dos términos jurídicos de más relación. Los dos hombres de las

*puntas del eje paterno-filial, en una están los padres y por ello se llama paternidad y en la otra los hijos y por eso se llama filiación*¹

De lo anterior, se puede deducir que la relación paternidad es la que se da entre padres e hijos, constituyendo la filiación en un hecho natural, ya que esta basada en la procreación y en un hecho jurídico, puesto que produce consecuencias jurídicas; tales como deberes, obligaciones y derechos familiares.

Desprendiendo así, algunos principios básicos de esta relación jurídica llamada paterno-filial; resumiéndolos de la siguiente manera:

A). Igualdad de dignidad y derechos de los hijos: Esta consiste en tanto los hijos nacidos de matrimonio, como los nacidos fuera de este, cuentan con una igual ya sí como los mismos derechos independientemente del origen que tengan.

B). Protección Constitucional a los hijos: Esta se refiere a que la Constitución establece que es un deber de los padres preservar el derecho de sus hijos, satisfacer sus necesidades y velar por su salud física y mental. Constituyéndose esto en una garantía individual de los menores. Así mismo, se cuenta con diversas leyes o reglamentos que enmarcan muy claramente los derechos de los menores, como por ejemplo lo es la Convención de los Derechos de los Niños o la ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras.

¹ ROJINA *Op. cit.* pág. 480.

C). El bien que se le debe proporcionar a los hijos: Ya que la ley no distingue si son hijos nacidos fuera o dentro del matrimonio; es por ello que protege su bienestar, aunque no se cuente con una relación biológica con los padres.

D). Igualdad de Efectos Jurídicos: Este se fundamenta en el principio de la igualdad de derechos y deberes, así como dignidad de todos los hijos, en consecuencia hay una equivalencia de efectos jurídicos tanto para los hijos matrimoniales como extramatrimoniales.

E). Contenido del estado de hijo: Porque de esta relación jurídica se derivan consecuencias como: llevar el apellido, ejercer la patria potestad, la obligación de dar alimentos, los derechos sucesorios, así como las relaciones personales y jurídicas, independientemente de la filiación que se de, ya sea por virtud del matrimonio o fuera de él.

Es por ello que se ha desglosado la filiación y la paternidad, y hacen referencia a la misma relación pero especificando si se habla de hijo o del padre, creando así derechos y obligaciones conjuntas que engloban a las dos personas, relacionando a los dos conceptos que tiene esta relación

3.2. FILIACIÓN.

En la familia se crean relaciones entre padre e hijos, estos originados por el matrimonio o por relaciones sexuales fuera de él. Ahora bien, las leyes regulan esas

relaciones; dándoles un carácter jurídico, con el fin de proteger los derechos y obligaciones que se desprenden de estas relaciones.

Hablar de filiación es importante, ya que como se puede ver, a pesar de que los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera del matrimonio, en la actualidad se encuentran en un plano jurídico de igualdad, la sociedad todavía tiene arraigada la idea de que existe diferencia entre ellos, por lo cual son considerados y tratados de forma diferente.

En primer lugar, se menciona el concepto etimológico proveniente del “latín filatio-onis, de filius, hijo”², siendo esto la relación del derecho que por razón natural existe entre el padre y su hijo. Esta situación es creada entre progenitor y procreado.

La filiación en el Derecho Mexicano tienen como base de sustento un principio constitucional; el cual es, que todo hombre y toda mujer tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número de sus hijos que desee tener, consagrado en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal, mismo que da pauta al deber de los padres de preservar el derecho de los mismos a la satisfacción de sus necesidades, como lo es la salud física y mental.

En cuanto a la definición, se citan diversos autores los cuales dan su punto de vista respecto a la filiación; mencionando en primer lugar al autor Rojina Villegas el

² DE PINA Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, 31era edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 91

cual establece que es: "la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo."³

Ricardo Couto lo considera como: "el vínculo que une a los padres con sus hijos y a los hijos con sus padres; cuando se observa este vínculo con relación a los hijos, se le llama filiación."⁴

Otros autores como Felipe de la Mata y Roberto Garzón Jiménez, señalan como filiación en forma general lo siguiente:

En sentido amplio, por filiación se entiende la relación jurídica entre el progenitor y sus descendientes; y, en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo.⁵

Pero también estos dos autores en comento, no sólo mencionan un concepto de filiación en forma general, sino también definen a la filiación de forma extramatrimonial, diciendo que es:

Es el vínculo jurídico que existe entre los progenitores y el hijo nacido fuera del lazo matrimonial; esto es, fuera de las presunciones establecidas de hijo legítimo.⁶

³ ROJINA *Op. cit.* pág. 429

⁴ COUTO Ricardo, "Derecho Civil" Volumen 3 Personas, Editorial Jurídica Universitaria y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, Pág 256.

⁵ PIZANA *Op. cit.* pág 229

⁶ *Idem.* Pág. 228

Haciendo ver no solo la filiación que existe entre los hijos de matrimonio, sino que de igual manera los hijos extramatrimoniales cuentan con este vínculo jurídico entre el hijo y su padre, a pesar de que no vivan dentro de una familia, en razón de que todo ser humano nace de un padre y de una madre.

Ricardo Couto, entiende por filiación natural que: “es la que tienen los hijos nacidos de padres, que en la época de su concepción, no están unidos por el vínculo del matrimonio.”⁷

Estos tres últimos autores mencionados definen también la filiación extramatrimonial, y no solo la relación que existe entre padres e hijos que se encuentran dentro de un núcleo de familia.

Una vez definido el concepto de filiación, este se entiende como la relación que se da entre las personas, siendo por una parte, el padre o la madre y por la otra se tiene a los hijos. Es decir, que entre el progenitor y procreado, se entabla una relación jurídica, de la cual resulta un conjunto de derechos, obligaciones y sanciones que se crean entre el padre y el hijo, renovando esta relación continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo consecuencias jurídicas.

3.2.1. CLASES DE FILIACIÓN

De la filiación se puede referir de la siguiente manera:

⁷ COUTO. *Op. cit.* pág. 314

A) Como un Hecho Natural: Ya que esta filiación existe en todas las personas, en razón de que se es siempre hijo, de un padre o una madre; por propia naturaleza del hombre.

B) Como un Hecho Jurídico: En razón de que la ley necesita verificar la paternidad o maternidad para conceder los efectos jurídicos, que se desprenden de esta relación.

La filiación suele clasificarse de tres formas, dependiendo de la situación jurídica en que se encuentren los individuos al momento en que la adquieren; siendo así la Legítima, Legitimada o Natural, como se expone a continuación.

a) La Filiación Legítima o Matrimonial: "Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio"⁸ según lo manifiesta el Maestro Rojina Villegas. Por lo cual se entiende que es aquella, en donde el padre y la madre ha formado una familia apoyada en el matrimonio y el hijo es concebido en esta unión, dando origen a una relación jurídica y moral con respecto de hijos y padres.

b) La Filiación Legitimada: Esta tiene lugar en los casos de hijos nacidos extramatrimonialmente (hijo natural), y que posteriormente contraen matrimonio sus padres, y en ese mismo acto los padres hacen el reconocimiento de los procreados. Adquiriendo así la calidad de estado de hijo legítimo

⁸ ROJINA *Op. cit.* pág. 429

C) Respecto a la Legitimación Natural o Extramatrimonial, el autor en comento establece que se da cuando el:

Hijo fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio si se hubiese celebrado.⁹

Otro concepto mencionado por el autor Villoro Toranzo es:

Aquella que se forma con la unión de padres sin estar formalizado el matrimonio, esta filiación existe siempre, ya que todo ser humano es necesario ser hijo de un padre y de una madre¹⁰

Entendiendo entonces que está filiación se da cuando nace un hijo de personas que no se encuentran bajo el régimen del matrimonio, al momento de concebirlo, y que nunca lograron celebrarlo posteriormente, a pesar de que lo pudieron hacer; con la característica de que estos procreados fueron reconocidos por ambos padres; ya sea en un acto unilateral o bilateral, legalizando así su situación jurídica.

También se da esta filiación cuando existen hijos nacidos en donde no hay una familia legal y que son producto de una relación de adulterio u otra figura prohibida por la ley, siendo esto que en muchas ocasiones los padres que tienen hijos fuera de su matrimonio, no cumplen con las obligaciones indispensables frente a sus hijos, sin

⁹ Idem Pág.430

¹⁰ TORANZO Villoro Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", 18ava edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág 90.

contar con el cariño que los hijos necesitan de la figura paterna, en cada momento de su vida.

Actualmente, el hijo legítimo es equiparado con el hijo natural imputándole un Estado Jurídico de igualdad; así, el hijo natural es relacionado con todos sus parientes por el vínculo consanguíneo y no por medio del matrimonio, ya que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación matrimonial o extramatrimonial. Además de atribuirle una serie de derechos, no sólo para heredar, exigir alimento y llevar el apellido de cualquiera de los padres; sino también para gozar de una patria potestad como una protección jurídica.

Como se ha dicho, a la filiación legítima y a la filiación natural les corresponden las mismas obligaciones y derechos en cuanto a los hijos se refiere. Pero será diferente, la manera de probarla; ya que en la legítima se prueba de una manera sencilla, solo exhibiendo así los documentos respectivos, de haber sido procreado el hijo dentro del matrimonio.

En cambio en la filiación natural, se prueba con el acta de reconocimiento hecho por los padres, en razón de que el hijo es procreado en medio de relaciones muchas veces de tipo incidental, desconocidas y ocultas, y sólo se tendrá la seguridad de la maternidad y por lo general no se conoce la paternidad a menos que de ellos se haga dicho reconocimiento, ya sea voluntario o a través de la demostración que se realice en un juicio civil.

La filiación y la paternidad, va de la mano una con la otra, es por ello que las consecuencias que se determinen o adquieran son semejantes, ya que como se ha mencionado se refieren a la misma relación jurídica, que existe entre el procreado y sus progenitores.

3.3. PATERNIDAD

La paternidad va a formar parte de la relación jurídica de la filiación, es decir, le corresponde a la paterno-filial. No son sinónimos, como ya se ha dicho, pero hace referencia a los sujetos entre los cuales se generan deberes, derechos y obligaciones.

Federico Puig Peña expresa:

*En realidad, creemos que no es más que cuestiones de palabras; se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria, pues la una supone y lleva consigo la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre. Son, pues, los dos términos jurídicos de una misma relación. Los dos nombres de las puntas de eje paterno-filial; en una están los padres y por los hijos se llama filiación.*¹¹

En cuanto al concepto etimológico, se tiene que proviene del latín “paternista atis, condición del padre.”¹² Comprendido como el hecho biológico de la procreación

¹¹ ROJINA Op. cit. pág. 480

¹² DE PINA Op. cit. pág. 200.

de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos, entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación.

Paternidad en sentido estrictamente gramatical, es la calidad de padre, la filiación es la procreación de los hijos respecto de los padres. En sentido restringido, por paternidad se entiende solamente la relación que existe entre el padre y el hijo

Se analiza la relación que se tiene entre los progenitores y los hijos, en sus dos aspectos ya sea dentro de un matrimonio y los que solo son reconocidos por sus padres, o mejor dicho los hijos extramatrimoniales, englobando esta relación paterno-filiales, ya que la misma se establece entre personas que se vinculan biológica y jurídicamente, la una de la otra. Como ya se ha dicho no basta la vinculación biológica, sino que también se requiere del vínculo jurídico que existe entre estas dos personas, ya que de esta se establece dicha relación.

La relación paterno-filial, entre el procreante y procreado; esta basada en derechos y obligaciones que existen entre estos, pero primordialmente la que tienen el progenitor con relación a sus hijos, es la relación jurídica que nace de la paternidad y se refiere a sujetos determinados que son, los hijos y los padres.

Esta relación que se da entre ellos va a surgir como consecuencia del hecho natural que es el nacimiento, y por consiguiente una relación jurídico familiar que se traduce en deberes y obligaciones pecuniarias y morales, por lo que en esta materia no puede hacerse referencia sólo a la relación que existe desde el punto de vista de los padres, ni tampoco debe limitarse a los deberes, derechos y obligaciones de

estos, pues en esta relación jurídica existen dos partes y en esta materia la otra parte son los hijos.

Por lo tanto, esta relación jurídica comprende a los sujetos derivados de la filiación, es decir, la relación se finca entre el padre, madre e hijos. Pero desde el punto de vista de los progenitores, se da el conjunto de deberes, obligaciones y derechos y que se le llama responsabilidad paternal.

Dentro de esta relación, se encuentran diversos deberes que un padre al igual que su madre deben de cumplir, principalmente lo que respecta a la vigilancia de su hijo, la alimentación, el vestido, la educación, la corrección entre otros; como la patria potestad que tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio si se tiene que establecer aunque estos no se encuentren viviendo en el mismo domicilio, ya que engloba la obligación de asistencia, formación y protección, dejándolo entonces en igualdad de circunstancias con los hijos de matrimonio.

Para ello, se define en primer término lo que se contempla como un buen padre que es “aquel que se distingue por la conciencia de su propia responsabilidad y por la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones”¹³

Entendiendo entonces como buen padre a aquel que siempre busca el mejor bienestar para con sus hijos, así como la protección de estos, haciéndose responsable de las obligaciones que tiene, basado en la moral y en la conciencia.

¹³ Idem. Pág 55.

3.4. DEBERES Y DERECHOS DE LA PATERNIDAD.

Los deberes de la paternidad no corresponden a un poder que se les imponga a los padres en relación con sus hijos, tampoco es un cumplimiento forzoso de los deberes o como una exigencia que se les impone, sino por la propia naturaleza del amor que se le tiene a un hijo, ya que estos deberes van a ser los que integren principalmente la relación jurídica, entre padres e hijos, en donde no sólo existen obligaciones sino también se cuenta con derechos, dándose estos en reciprocidad, puesto que tanto padre como hijos tienen derecho de exigir mutuamente el cumplimiento de los respectivos deberes.

No importando la condición de los hijos, si se encuentra dentro del matrimonio o fuera de éste, tan es así que en nuestra legislación civil, existen derechos igualitarios, no diferenciando a ninguna de las dos clases de hijos. Ya que al hablar de deberes-derechos se expresa que también los hijos a su vez son responsables con respecto de sus padres.

La protección que establece el Derecho con respecto a esta figura jurídica, no implica el dominio de una parte sobre la otra, sino el cumplimiento de una función que es la paternidad, que se da en beneficio del menor de edad. Evidentemente es una relación jurídica del Derecho de Familia, ya que al hablar de ella se habla de la reciprocidad, que enmarca tanto lo personal como lo económico.

Siendo así que los padres deben dar plena seguridad a sus hijos ejerciendo ciertos actos como lo son la guarda o custodia, convivencia con los hijos, el derecho

a que los cuiden, el deber de educarlos, de ejercer la patria potestad, el derecho de corrección, entre otros, señalando así la interrelación de deberes, derechos y obligaciones que existe, en la relación jurídica paterno-filial.

Se toma entonces en cuenta que los deberes de los padres son obligatorios e irrenunciables, ya que estos se encuentran reconocidos en nuestras legislaciones, de ahí la importancia y responsabilidad de los progenitores de asegurar la protección y cuidado del menor, considerando también los derechos que como padre tienen.

La responsabilidad de los padres en el cumplimiento de los deberes, debe estar de acuerdo con el desarrollo de los hijos, en relación a la formación corporal, espiritual, social, capacidad y necesidad del hijo. Como ya se ha dicho, no sólo a los padres les corresponde atender la asistencia de sus hijos, sino que también en un momento, el hijo debe responder con los mismos derechos y obligaciones, esto por la relación paterno-filial que se da.

El desarrollo de los siguientes puntos se hará en primer término en los deberes y derechos que existen en la relación paterno-filial; en segundo término, con base a las obligaciones y derechos que de esta se presentan.

Para facilitar el desarrollo de los siguientes puntos, a continuación presento un cuadro en el cual se establece la clasificación de los deberes y obligaciones de la relación paterno-filial:

RELACIÓN JURÍDICA PATERNO-FILIAL	
Deberes	Derechos
Cuidado y custodia.	Fijar el domicilio familiar.
Convivencia.	Respeto e intimidad.
Corrección.	Protección a la persona y formación.
Vigilancia de los actos.	Formación ciudadana.
Alimentos.	Proporcionarlos oportunamente.
Educación.	Que sea adecuada y de calidad.

Los derechos que tienen los hijos son los mismos independientemente de que sean hijos de matrimonio o extramatrimoniales. Por lo tanto, en cuanto a los derechos y deberes, se hace referencia de igual manera a los hijos comprendidos dentro o fuera de un matrimonio, puesto que para los segundos, como ya se ha mencionado, estos derechos se adquieren al momento en que un padre hace el reconocimiento de su hijo. Es por ello que a continuación se desglosan cada uno de los derechos y obligaciones de esta relación jurídica.

3.4.1. DERECHO AL CUIDADO

Es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores. Significa tenerlos en compañía para su vigilancia y cuidado. Nuestros tribunales establecen de la guardia y custodia entendiendo que es el mismo deber. El cuidado se debe dar en intensidad y profundidad dentro de la relación paterno-filial, dando así el amor, atención y respeto a la persona del menor. En relación a los hijos de matrimonio, estos se da por la naturaleza ya que sus padres se encuentran viviendo juntos en una misma casa, en un mismo hogar.

Más no así para los hijos que no están dentro de un verdadero núcleo familiar, ya que no siempre éste derecho es ejercido por los padres del menor, pues muchas veces éste sólo se encuentra a cargo de la madre, quien tiene viviendo en su casa al hijo, pero ello no implica que la responsabilidad que tiene el padre con su procreado, de brindarle el amor, la atención y el respeto a su persona, se elimine o no sea ejercida, por el simple hecho de que no viva con él, ya que existen diversas formas de cumplir con esta obligación que tiene; así como lo establece el autor Puig Peña cuando menciona que “dentro del cuidado y custodia, está para protección de la persona del hijo frente a todo peligro que pueda amenazar a su salud física y moral”¹⁴

Éste autor refiere que el menor deberá estar protegido de toda amenaza que pueda tener, independientemente de si este vive con sus padres o solo con uno de ellos. A los dos les corresponde cuidar en todos los aspectos a su procreado, pues a los padres les compete el derecho de cuidarlos y al hijo el de ser protegidos.

3.4.2. DERECHO DE CONVIVENCIA

La convivencia es natural consecuencia de la relación paterno filial, teniendo por objeto lograr la estabilidad personal y emocional del menor. Es darle afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual, ésta obligación, también implica el de respetar al menor en su persona y en su intimidad, para lograr así una convivencia adecuada. Es por ello que la ley contempla a los hijos nacidos fuera del matrimonio dando legalidad al derecho de visitas que tiene su origen en esta convivencia.

¹⁴ PEÑA Puig Federico, “Tratado de Derecho Civil Español” Tomo II, 2da edición, Casa Editorial, Barcelona España, 1990, Pág. 299.

Contemplado en el artículo 4.205 último párrafo del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: "Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visitas"¹⁵

Es por ello que a pesar de que los padres no se encuentren juntos, estos se deben de preocupar por tener un acercamiento con los hijos, vigilándolos en su persona y así entablar una relación de afecto y presencia con los padres, para darles esa estabilidad personal y emocional, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual que requiere el hijo, para su desarrollo en un futuro.

3.4.3. DERECHO DE CORRECCIÓN.

La corrección se va a dar en dos aspectos, tanto moral como religioso; en cuanto a la primera va a comprender la orientación en relación a su conducta, significa señalar, el camino para lograr una conducta adecuada para los hijos.

Trasmitiendo así los valores éticos de la familia y de la comunidad según su cultura. Correspondiéndole al hijo el deber de atender y escuchar las orientaciones de sus padres.

Por otro lado se tiene lo que establece el autor Ricardo Couto, el cual manifiesta que:

¹⁵ "Legislación Civil para el Estado de México", 8va. edición, Editorial Sista, México, 2008. Pág. 48

El derecho de corrección es una consecuencia del deber que tienen los padres de educar a sus hijos para que pueda llenar éste deber, es preciso que puedan emplear ciertas medidas correctivas en contra del hijo; pero estas medidas no han de ser por ningún motivo rigurosas. El derecho moderno no concede ya al padre, como el primitivo Derecho Romano, facultades de vida o muerte sobre sus hijos; ni siquiera le permite imponerles castigos que lleven perturbaciones a su salud; nada de eso; el padre puede castigar al hijo; porque, esta facultad carecería de medios para llenar el deber de educación que la naturaleza y la ley le imponen; pero el castigo debe ser templado y mesurado.¹⁶

Este autor establece que los padres son responsables del bienestar de sus hijos de que estos puedan enseñar a ser una persona, de buena calidad moral, es por ello que se les debe aplicar medidas necesarias para la educación, pero sin excederse con los castigos que se le apliquen.

El no contar con la presencia de los padres muchas veces implica que el menor no cuente con esos principios que lo formarían como una persona de bien, puesto que no hay quien los corrija en sus errores, es por ello que es importante tanto la presencia de la madre como del padre para encaminarlos a ser un persona de provecho.

3.4.4. DERECHO DE VIGILANCIA.

Ésta obligación es para la formación de los hijos. Pues los padres deben vigila a los hijos dentro de la familia y fuera de ella, no sólo para evitar daños sino en plan de desarrollo humano.

¹⁶ COUTO. *Op. cit.* pág.356

El autor en comento establece en su libro de Derecho Civil de las Personas que: “El derecho de vigilancia es el derecho que tiene el padre para cuidar todos y cada uno de los actos de sus hijos”¹⁷ Es por ello que los padres tienen la obligación de educar al hijo y conducirlo durante su minoría edad.

La obligación de los padres no sólo corresponde educar y conducirlo por su minoría de edad, sino también el de responder por las consecuencias de los actos que estos realicen, así como lo establece el autor Federico Puig Peña al manifestar que:

*Dentro del deber de guardar va ínsito el deber de vigilancia, por lo cual los padres responderán de las consecuencias dañosas en que hayan incurrido sus hijos en cuanto ellas se deban a la falta de vigilancia.*¹⁸

3.4.5. DERECHO DE EDUCACIÓN

La educación en los hijos es importantísima, de ahí depende mucho la conducta de los seres humanos, ya que se engloba tanto la educación física, moral y espiritual; es por ello que con este deber que tienen los padres con sus hijos, es donde se señala más claramente la influencia de la doctrina deber-derecho. El Maestro Zannoni dice, que en sentido amplio es:

¹⁷ Idem. Pág 354

¹⁸ PEÑA Op. cit. pág.305

El deber de la educación de los hijos implica el deber y el derecho de ocuparse de la formación física, espiritual y moral del menor, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que represente utilidad al menor y a la sociedad. Esta tarea paternal, incluye la formación del carácter, del espíritu y de los sentimientos que tanto van a incidir sobre sus inclinaciones de vida.¹⁹

Castán Vázquez señala que:

El deber de los padres de educar a los hijos es de Derecho Natural, atribuyéndole a los progenitores la misión de formar a los hijos que procrean. Como la doctrina Tomista en donde el autor García Hoz, establece que el padre, por ser principio de generación, es así mismo principio de educación para sus hijos. De ahí que los moralistas estudien la educación como un deber de los padres²⁰

Es conveniente precisar el término educación, el cual significa:

Dirigir, encaminar, doctrinar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc.²¹

Este concepto que menciono abarca o comprende tanto la formación física como espiritual de un hijo. Tan importante es este derecho que se encuentra consagrada en el artículo 3º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puesto que él padre, no sólo tiene la obligación de velar por la

¹⁹ CHÁVEZ. *Op. cit.* pág.307.

²⁰ *Ibidem*

²¹ DE PINA *Op. cit.* pág. 170.

conservación y desarrollo físico del hijo, sino también la de atender a su educación moral e intelectual.

3.4.6. DERECHO DE ALIMENTOS.

Esta obligación es una de las principales que existen en la relación paterno-filial con un cargo que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos y de estos a sus padres, como consecuencia de la relación paterno filial, ya que el deber de alimenta a los hijos menores es proclamado por la moral y exigido por la legislación.

Pero alimentos no solo comprenden el suministro de todo lo que necesita un organismo para nutrirse, sino que también implica todo lo que requiere un ser humano para su vida, como son los elementos requeridos para su desarrollo intelectual; pues la educación y la instrucción son tan necesarios para la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales, lo son para el sustento del cuerpo.

Así como lo establece el artículo 4.135 del Código Civil vigente en el Estado de México:

Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle

algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias
Respecto de los alimentos comprende, además los gastos
necesarios para la educación del alimentista y para
proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y
adecuados a su sexo y circunstancias personales.²².

Como se puede ver, el Código Civil en comento define a los alimentos en un sentido muy amplio, englobando varios aspectos como lo son el vestido, calzado, educación, vivienda, atención médica y la alimentación de los menores, abarcando no sólo aspectos en relación a la minoría de edad de los hijos, sino también comprende el que los padres puedan proporcionarles a sus hijos algún arte, oficio o profesión, para que cuando ellos se vayan de su lado, tengan un ingreso con que sostenerse y poder cubrir sus necesidades primarias.

Como se ha analizado, los alimentos son indispensables para que un ser humano pueda sobrevivir, esta obligación cuenta entre otras con las siguientes características:

1. Es **recíproca**, porque se entiende que quien los proporciona, tiene derecho a pedirla.
2. Es **personal**, en razón de que únicamente corresponden al acreedor y al deudor.
3. Es **Intransferible**, ya que la obligación alimentaría se establece por cualidades exclusivas de ser padre, madre, hijo, etc. dado que este derecho no debe ser validamente cedido a otra persona en razón de que es personal.
4. Es **Imprescriptible**, es decir, es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo.

²² "Legislación Civil para el Estado de México." Op. cit. Pág 42.

5. **Proporcional**, esta se dará de acuerdo a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.
6. **Asegurable**, la ley permite que esta obligación se asegure en su cumplimiento por medio de prenda, fianza, depósito o cualquier otro medio aprobado por el Juez.
7. Es **Inagotable por el cumplimiento temporal**, mientras haya necesidad del hijo para recibir lo que le proporciona el padre y posibilidad del padre para proporcionarle los alimentos a su hijo.

Esta obligación es igualitaria para los hijos, no importando la condición en que se encuentren, refiriéndonos a los nacidos dentro o fuera del matrimonio, ya que tanto tiene derecho a recibirlos de la misma forma tanto unos como otros, siempre y cuando los nacidos fuera de un matrimonio estén reconocidos por sus padres, ya que el reconocimiento es un hecho personal que produce efectos legales recíprocos.

3.5. PATRIA POTESTAD

Es una institución que se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños, cuya filiación está clara y legalmente establecida. Para cumplir con estos fines, los padres tienen un conjunto de obligaciones y de derechos instrumentados a través de las normas jurídicas, como son los alimentos y la educación que el padre y madre tienen sobre sus hijos.

El autor Planiol manifiesta que la Patria Potestad es:

El conjunto de derechos y poderes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de las obligaciones de padres.⁽²³⁾

Galindo Garfias señala a la Patria Potestad de la siguiente manera:

Es una institución establecida por el derecho, con la finalidad de asistencia y protección a los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de nacidos de matrimonio, fuera de él o de hijos adoptivos.²⁴

Como se puede apreciar en estos dos conceptos, la Patria Potestad es considerada como una institución necesaria para la unión del grupo familiar, que comprende tanto la familia legítima, así como los hijos nacidos fuera de esta, ya que se puede concebir tanto por un hecho natural, como por el nacimiento del hijo, cuando los padres lo reconocen.

En el caso de un matrimonio legalmente establecido, no existe problema alguno, ya que con el simple hecho de que el padre o la madre presenten el acta de matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, genera desde ese momento lo que se llama Patria Potestad o Autoridad Paternal.

Pero también es ejercida, como ya se ha dicho, sobre los hijos naturales, en virtud de que estos igualmente, son sujetos que tienen necesidades que satisfacer y por lo tanto los padres se obligan desde el momento en que los reconocen como

²³ CHAVEZ Op. cit. pág.265.

²⁴ GALINDO Grafías Ignacio, "Derecho Civil", 5ta. edición, Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 667.

hijos, contemplando así los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo, y por lo tanto se engloba lo que corresponda la patria potestad.

Es entonces que esta fue creada para salvaguardar y proteger los intereses de los menores, y que deben estar contemplados tanto los hijos nacidos en matrimonio, como los extramatrimoniales, generando para con ellos derechos y obligaciones.

Esta es ejercida en los términos señalados del Código Civil para el Estado de México, ya que se contempla para todos los hijos reconocidos por sus padres dentro del capítulo de parentesco; en consecuencia apoyada en éste criterio legal se abren las puertas para que tanto los hijos legítimos, naturales y adoptivos conserven una vida equitativa, protegiendo así los derechos de los menores en cuestión. Tan es así que el autor Arturo Puente manifiesta que la patria potestad se ejerce sobre:

a) Los hijos de matrimonio, es decir, legítimos es ejercida por el padre o la madre conjuntamente, a falta de ellos los abuelos de estos.

b) Los hijos naturales reconocidos por los dos progenitores, está se ejerce por ambos si viven juntos, o en caso contrario por cualquiera de ellos que designe el juez.

c) Los hijos adoptivos la ejerce únicamente las personas que los hayan adoptado.²⁵

²⁵ PUENTE Arturo y F, "Principios del Derecho", 15ta edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1989, Pág 51.

Dentro de los efectos de la patria potestad se tiene lo relacionado con la persona del menor y con respecto a sus bienes:

A) En cuanto a lo que se refiere a la persona; se establece que cualquiera que sea su condición, debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes; ya que se trata de un deber ético, es por lo tanto una consecuencia directa de esta figura en sentido específico y en sentido amplio es consecuencia de la relación paterno filial.

Los que ejercen la patria potestad tienen la obligación de educar al menor y la facultad de corregir y castigar a sus hijos moderadamente, además de alimentarlos y satisfacer todos sus derechos que les otorga el Orden Jurídico Mexicano.

B) En cuanto a la administración de los bienes; quien ejerce dicha Patria Potestad, le toca la administración y usufructo de los bienes del menor, ya sea que los adquirió por su trabajo o por cualquier otro título (herencia, donación, etc.)

Se debe recordar que dentro de éste tema se encuentra la moral de los padres ya que estos están obligados a procurar a sus hijos todo lo necesario para el sustento, vestido, educación y preparación, en razón de prepararlos para la introducción hacia la sociedad, estos *“deberes tienen un profundo contenido moral y también están influidos por esta misma, las obligaciones de los padres hacia los hijos en el aspecto económico”*⁽²⁶⁾

²⁶ CHAVEZ Op. cit. pág. 280

Como ya se ha mencionado, la patria potestad consiste en el derecho de quien la ejerce para corregir y castigar mesuradamente a los que están sujetos a ella; el derecho de administrar los bienes y a recibir parte del usufructo de los mismos, la obligación de vivir con quien la ejerce, de honrarse y respetarse mutuamente y de no poder comparecer a juicio sin el consentimiento de quien la está ejerciendo.

3.7. DEL RECONOCIMIENTO.

Las personas que no están casadas y no llegan a unirse en matrimonio pero que de esa relación existen procreados, se les denomina hijos naturales, y para poder lograr la prueba de su filiación, se requiere del reconocimiento que de ellos hagan sus padres, ya sea conjuntamente o por separado.

El reconocimiento no es otra cosa que un deber jurídico, impuesto por la ley, como efecto de un resultado biológico, para así amparar y proteger a los hijos ilegítimos y así poder establecer una relación jurídica entre ellos. Esta figura es definida de la siguiente manera:

*Es el acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan como su hijo, siempre que se haga en las condiciones y formas prescriptas por la ley. Por el reconocimiento una persona manifiesta ser padre o madre de otra. Se establece una presunción en relación al padre de que el reconocimiento es hijo del reconociente; se basa en fidelidad respecto a la madre que lo engendró, con la cual ha tenido relaciones sexuales.*²⁷

²⁷ *Idem.* Pág 140.

Dentro de este concepto se pueden desprender los siguientes elementos: ya que es un acto jurídico, unilateral o plurilateral, solemne y por virtud del cual se reconoce y asume todos los derechos y obligaciones que la ley le impone al padre o madre, en relación al hijo.

A continuación, se mencionan otros conceptos establecidos por diversos autores. El maestro Rojina Villegas define al reconocimiento de hijo natural como:

*El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable por virtud del cual se asume por aquel y reconoce a favor del reconocimiento todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.*²⁸

El autor Planiol y Casals establece que el reconocimiento: *“Es una obligación que la ley impone, pero puede ser voluntaria cuando la efectúan los padres por propio impulso.”*²⁹

Antonio Cicu manifiesta que:

*El padre tienen el poder-deber de reconocer al propio hijo, deber deductible de reconocer al hijo, de hacer fijar jurídicamente la relación paterno filial.*³⁰

²⁸ ROJINA Op. cit. pág.482

²⁹ PLANIOL Manuel, La Filiación, 2da. edición, Editorial Toribio, México, 1951, Pág. 439.

³⁰ *Idem.* Pág 435.

El reconocimiento consiste en la declaración del progenitor con la cual admite que una determinada persona es hijo suyo. Esta declaración tiene la naturaleza de un acto jurídico y es irrevocable.³¹

Como se aprecia, el reconocimiento es el acto personalísimo que tiende a mejorar gradualmente al hijo ilegítimo, se desprende que éste deber es realizado por la persona misma que procrea al menor, admitiendo que es su propio hijo y al reconocer esta relación de filiación se adquieren consecuencias jurídicas como son derechos y obligaciones que la ley le impone; mismas que han comentado en anteriores líneas.

De acuerdo al Código Civil vigente en el Estado de México, en su artículo 4.168, debe hacerse el reconocimiento de las siguientes formas:

1. En acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil.
2. En escritura Pública
3. En Testamento
4. Por Confesión Judicial expresa³²

Todos estos medios de reconocimiento mencionados en líneas arriba son prueba plena de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones que contrae un hijo legítimo.

³¹ BARDERO Domenico, "Sistema de Derecho Privado II", Derecho de Familia, 6ta edición, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1967, Pág 125.

³² "Legislación Civil para el Estado de México." *Op. cit.* Pág 44.

El Maestro Rojina Villegas hace una clasificación de reconocimiento que a la letra dice:

Distingamos lo que podría ser una clasificación simple, para diferenciar las teorías:

1. La del reconocimiento convencional: En esta teoría simplemente se considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión que se rinda judicialmente o extrajudicialmente, para dejar establecido que el que reconoce engendró al reconocido, afirmando que tienen la convicción, la certeza o la creencia fundada de que es su progenitor.

*2 La del reconocimiento administrativo y declarativo: Esta teoría supone que quien reconoce quiere admitir que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación y convertir una simple relación biológica de procreación en una relación jurídica.*³³

En cuanto a la clasificación que establece este autor, manifiesta que el reconocimiento es el acto de forma judicial o extrajudicial en donde el padre manifiesta que tiene toda la certeza jurídica y social de que verdaderamente es el progenitor del menor, para así constituir la relación jurídica de filiación.

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a que ejerzan la patria potestad sobre el, custodia y a que le proporcione todo lo que comprende a los alimentos, a llevar su apellido y a tener derecho a una porción hereditaria. A pesar de que el padre no se encuentre viviendo al lado del hijo, también tiene derechos y obligaciones, en este sentido.

³³ ROJINA *Op. cit.* pág.485.

3.8. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO

La naturaleza jurídica del reconocimiento, se basa principalmente en el momento en que el hijo es reconocido por su padre o madre, creando el lazo de filiación entre el progenitor e hijo otorgándole mayor seguridad jurídica a éste, así como lo establece el siguiente autor cuando manifiesta que:

La naturaleza jurídica del reconocimiento ha sido y es objeto de controversia sea mas intensa y extensa de todos los que se discuten en el campo jurídico. En otros simplemente se afirma o se niega algo, alegando razones en pro o contra pero sin establecer más distinción. Más en éste, a veces ni hay acuerdo entre los que atacan una construcción ni entre los que la defiende. Cada uno de aquellos o de estos lo hacen por razones distintas de tal manera que la teoría se multiplica. Y así por ejemplo, se niega que el reconocimiento sea un negocio jurídico, pero quien lo hace para sostener que es un acto jurídico en sentido estricto, que para afirmar que es un medio de prueba, una confirmación, quien para defender que es un acto de padre. O bien se afirma que es tal negocio jurídico y entonces surge la discrepancia sobre que clase de negocio sea.³⁴

Dicho autor hace mención que la naturaleza jurídica del reconocimiento se da en la confesión que el padre hace a su procreado, pero que esta se encuentra muy controvertida, ya que por una parte se considera como un medio para demostrar la procreación biológica del menor y por la otra determina que es un negocio jurídico, sobre todo cuando el reconocimiento es forzado, ya que el que reconoce se le obliga a proporcionar una ayuda financiera, que este no quiere proporcionar voluntariamente, otorgando así beneficios para la madre en un sentido meramente económico.

³⁴ Idem pág 484 y 485

3.9. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.

La impugnación del reconocimiento se le denomina como el acto mediante el cual la ley le concede a un tercero o al propio reconocido, contradicer o destruir el reconocimiento que hizo el padre o la madre a su hijo, dejando en un estado jurídico diferente al que se encontraba, quitando toda vínculo jurídico y moral con sus progenitor.

Para el autor Manuel F. Chávez Asencio, el término impugnación del reconocimiento, lo basa principalmente en:

*La acción de estado de desplazamiento por la cual se niega al reconociente ser el padre o madre del reconocido y que de prosperar, deja sin efecto el título de estado que mediante reconocimiento se obtuvo o, en su saco, impide su inscripción en el registro civil y capacidad de las personas.*³⁵

Por otro lado, el maestro Fernando Fueyo Laneri, manifiesta en su libro de Derecho Civil que la impugnación del reconocimiento solicitada por un hijo, se le debería de cambiar el nombre y denominarse repudio del reconocimiento en razón de que:

El reconocimiento emerge de la voluntad paternal sin intervención, ni iniciativa del beneficiario, el cual puede

³⁵ Idem pág. 495

conformarse o no con el reconocimiento. Esta procede a iniciativa del hijo beneficiado.³⁶

Esta acción de reclamación puede ser invocada por el propio reconocido, cuando le afecte sus intereses mismos, al llegar a la mayoría de edad así como lo establece el artículo 4.171 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: “si el hijo reconocido es menor puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad”³⁷

De lo anterior, se desprende que al menor reconocido, se le concede el derecho en razón de que si no esta de acuerdo con el reconocimiento hecho por sus progenitores y además le perjudica, puede impugnarlo en relación a sus intereses propios, ya que este reconocimiento se dio durante su minoría de edad y sin su intervención personal, a pesar de que dicha reclamación traiga consigo el cambio de la condición jurídica que en ese momento conserva con respecto a su padre, y sobre todo se prive de los derechos que la ley le otorga como hijo.

3.10. PERSONAS QUE PUEDEN ATACAR EL RECONOCIMIENTO.

El derecho concedido por la ley para atacar el reconocimiento, lo puede solicitar un tercero o el propio hijo: Con respecto a los terceros, el Código Civil para el Estado de México, en su artículo 4.167, establece:

³⁶ FUEYO Laneri Fernando, “Derecho Civil” Tomo II Volumen III, 6ta. edición, Editorial Imprenta Imparcial Volparciso, Chile, 1959, Pág. 476

³⁷ Idem Pág 44.

El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.³⁸

Y en relación a los hijos, sólo lo puede realizar a los dos años después de adquirida su mayoría de edad, cuando a juicio del que va a promoverlo consideren que dicho acto le causa un perjuicio, como lo establece el artículo 4.171 del Código en comento.

La ley es muy clara al hacer la diferencia entre el hijo reconocido y los terceros que pueden contradecir dicho reconocimiento y respecto de la forma que han de ejercer dicha acción. En cuanto al primero que se menciona le da la facultad de contradecir el reconocimiento, aún en vida del padre. Tratándose de los segundos, no pueden ejercitar esta acción, sino hasta la muerte del que reconoció al menor que se encuentra bajo su custodia.

El reconocimiento es irrevocable para el que lo realizó, en razón de que se vuelve inapelable para el propio padre, esto en razón de que proviene de su propia naturaleza, constituida en una confesión de haber realizado un hecho y que constituye la prueba de la filiación del hijo reconocido, es por ello que sería injusto e inmoral concederle al autor de ella la facultad de retractarse de este acto, privando al hijo de todos los derechos que le concede la ley como son: el de llevar su apellido, proporcionarle alimento, la educación, derecho de vigilarlo, entre otros.

³⁸ Ibidem

Y es por eso que una vez declarado el reconocimiento, no es posible que su actor vaya en contra de sus propios actos y renuncie a todas las consecuencias jurídicas que se derivan de su actuación.

3.11. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE TRAERÍA CONSIGO LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.

Dentro de las consecuencias jurídicas de la impugnación del reconocimiento, se encuentra según el autor Planiol:

*Que los efectos del desconocimiento son que el hijo se vuelva un completo extraño para el padre; adquiriendo una situación legal de hijo sin padre. Privándosele de obtener el beneficio de la legitimación tácita que la asegura la ley.*³⁹

Una vez que en el caso de que proceda una impugnación del reconocimiento se pierden todos los derechos y obligaciones que la ley le concede a los hijos que se encuentran reconocidos por sus padres, como lo son el cuidado y custodia, la convivencia, la vigilancia, la alimentación, la educación, etcétera; puesto que se convierte en un hijo sin padre, adquiriendo una situación legal diferente.

Pero que sucede en el caso de que esta convivencia, relación y derechos que tiene un padre con su hijo no existe, es entonces que no se estaría privando de nada al que quiera contradecir dicho reconocimiento, en razón de que el padre jamás le ha

³⁹ PLANIOL Manuel, Tratado Practico de Derecho Civil, Editorial Francés Cárdenas, México, 1983, Pág. 612

proporcionado estos aspectos que son importantes para su vida y para su subsistencia.

Pero si en algún momento el padre solicita la alimentación, el cuidado, la protección de su hijo, este estaría obligado por ley a proporcionarle lo solicitado por su progenitor, puesto que como ya se ha dicho, los derechos y obligaciones son recíprocos, a pesar de que el padre jamás se haya hecho cargo del hijo dentro de su minoría de edad.

Por otro lado, la impugnación beneficia al procreado, en razón de que estaría liberado de toda obligación futura que el padre le quisiera reclamar, por la relación paterno-filial que existe entre ellos, en el caso de que el progenitor jamás haya cumplido con la obligación de ser un buen padre por lo cual no tendría derecho a recibir, lo que reclama.

CAPÍTULO IV

**CAUSAS PARA LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
SOLICITADO POR UN HIJO AL CUMPLIR LA MAYORIA DE EDAD.**

CAPÍTULO IV

CAUSAS PARA LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO SOLICITADO POR UN HIJO AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD.

En el presente capítulo se lleva a cabo un análisis de la situación real que presenta nuestra sociedad, donde la propuesta consistirá en que un hijo que haya sido registrado con los apellidos de su progenitor pero que a lo largo de sus 18 años nunca tuvo la atención, el cuidado, los alimentos y sobre todo el cariño de su padre; pueda impugnar el reconocimiento hecho a su favor, ante autoridad judicial respectiva. Trayendo como consecuencia que el hijo no tendrá ninguna obligación legal con respecto a la persona que dice ser su padre biológico.

Con lo anterior, se da una introducción de lo que ha de constar el presente capítulo, esperando que la propuesta sea valorada y que en algún momento no muy lejano sería satisfactorio que se convirtiera en un precepto legal vigente en nuestro Estado.

Para lo cual se inicia diciendo, qué sucede con un hijo que nace fuera de un matrimonio, donde su padre biológico, comparece voluntariamente ante un Oficial del Registro Civil, para manifestar que acepta y reconoce ser su progenitor; pero que desde de la celebración de este acto jurídico lo abandona por completo y jamás tiene ninguna relación afectiva, moral, social, familiar, jurídica y económica, con éste; sin importarle la situación en la que se encuentra, si tiene o no para sustentar sus necesidades alimenticias, educativas, de salud, entre otras.

La pregunta a realizar es, si ¿Tendrá derecho el padre, a que posteriormente el pueda reclamar lo que en un momento no le dio a su hijo, por el sólo hecho de llevar su apellido?; ¿Tendrá derecho a ser reconocido como padre?, si jamás ha existido una relación afectiva con su hijo; ¿Tendrá derecho a reclamarle a su hijo el respeto que se le debe de guardar, cuando este nunca lo tuvo con él, ya que lo abandonó?; ¿Se le podrá llamar padre, a una persona del que sólo llevo su apellido inscrito en un documento? La respuesta es no, ya que seria injusto que por el sólo hecho de que una persona extraña a la persona, comparezca un día ante una autoridad competente a realizar la manifestación de reconocer plenamente a su hijo que nació fuera del matrimonio; para posteriormente abandonarlo, por completo, sin importarle nada del mismo, a pesar de haberse adquirido en ese momento todos los derechos y obligaciones de un hijo. ¿A que tendrá derecho un padre irresponsable, donde su figura paterna no existe?

Los hijos concebidos fuera de matrimonio, no tienen la culpa de los errores de sus padres, por no haber sido concebidos dentro de una relación matrimonial y que por no darse en estas condiciones es objeto de menosprecio, a pesar de haber adquirido entre el progenitor y el hijo todos los derechos, obligaciones y relaciones que se desprenden del reconocimiento; por lo tanto, qué finalidad tendría la misma, sino se cumple; en qué lugar se encuentra el padre si jamás ha tenido una relación con él. Donde se quedan los deberes que le incumben al progenitor con su hijo reconocido, si se resumen que son los mismos que se imponen a favor de los hijos legítimos.

Ante una omisión de esta naturaleza, se considera que tendrá derecho un hijo natural, de inconformarse de llevar el apellido de un supuesto padre que jamás ha conocido, ni ha convivido con él y por consiguiente tampoco lo ha provisto de lo

indispensable; podrá entonces solicitar que se le anule los apellidos de su progenitor, en virtud de que en ningún momento le ha servido de nada; ya que de su padre jamás a recibido alimentos, educación y mucho menos cariño. Y por ello considero conveniente que solo le quede el apellido de la persona que siempre se preocupo por él, y que le brindó todo el cariño que necesita y le proporciono todo lo necesario para su sustento, refiriéndome en este caso a su madre.

Además hay que hacer mención que por esas causas mencionadas anteriormente, el apellido paternal, jamás se ha utilizado, por lo tanto, sería innecesario que se siguiera conservando un apellido que no se ha utilizado y que le perjudica para identificarse tanto jurídicamente como socialmente, ya que hay que hacer mención que desde los primeros días de nacido, fue debidamente registrado por su señora madre, ante el Oficial del Registro Civil, lo que constituyó que el Acta de Nacimiento que se obtuvo, sirviera de base para tramitar todos los demás documentos, como lo es la inscripción ante diversas instituciones educativas, la expedición de la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Cartilla de Vacunación, entre otras. Aunado a lo anterior, hay que considerar que un padre debe cumplir con sus obligaciones desde que se da la concepción del hijo

Nos encontramos en el capítulo en donde la base de este trabajo de investigación es desarrollar un análisis de los aspectos antes planteados, para concluir con una propuesta jurídica, que se considera es la más idónea, para éste acontecimiento social que se expone.

4.1. MOTIVOS POR LOS CUALES UN HIJO SOLICITA LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO QUE LE HIZO SU PADRE

¿Cuáles son esos motivos que orillan a un hijo a tomar la decisión de impugnar el reconocimiento que en algún momento le ha hecho su padre, si este se supone que le beneficia ya que le otorga la calidad de hijo legítimo con los derechos de ser alimentado, educado, custodiado, entre otros; entendiéndose entonces que no le faltaría nada?

Haciendo un análisis de la vida práctica jurídica que la sustentante ha tenido, ya que no es tan cierto que un padre que realiza el reconocimiento de un hijo, le brinde el bienestar de una vida plena; pues si bien es cierto que la ley lo obliga a cubrir las necesidades del hijo que ha reconocido, también es cierto que en muchos casos, a éste le importa poco la vida de su procreado, llegando al grado de abandonarlo por completo, sin proporcionarle nada para sufragar las necesidades que un menor necesita.

Es por ello que el hijo decide tomar la decisión de anular de su acta de reconocimiento, el apellido que su progenitor le proporcionó, en razón de que no existe relación alguna con su supuesto padre, ya que jamás ha fungido como figura paterna en su vida, pero sobre todo porque no le ha proporcionado absolutamente nada para su subsistencia. Es por ello que al llegar a esta conclusión decide anular todo vínculo jurídico que lo une con su progenitor.

Para qué seguir llevando un apellido que no le sirve de nada y que al contrario le perjudica jurídicamente ya que él jamás ha utilizado este apellido, llevándolo a tener dos personalidades, ya que el siempre tanto en su vida jurídica, como social, es reconocido de otra forma, llevando los apellidos solo de su madre, quien es la que le ha proporcionado todo para el sustento de su vida, y que siempre se a preocupado por el. Es por ello que al no existir ninguna relación sentimental con su padre, ni poder contar con él para nada, puesto que no le ha proporcionado una calidad de vida mejor y sobre todo porque no a utilizado su apellido, decide romper con todo vínculo que lo una con este.

4.2. ANÁLISIS DEL EL ARTÍCULO 4.171 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Código Civil para el Estado de México, en su Título Quinto, de la Paternidad y Filiación, Capítulo III, alberga el artículo 4.171, que a la letra dice:

Artículo 4.171. Si el hijo reconocido es menor de edad puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.

El Código en cita es omiso en cuanto a las causas por las cuales un hijo puede impugnar el reconocimiento hecho por su padre, esto es, si un hijo decide impugnar esa manifestación de la voluntad que le hizo su progenitor, no tiene donde basarse para interponer dicha demanda, dejándolo en estado de indefensión. Pero no sólo se vuelve un problema para el propio hijo sino también para los Jueces del conocimiento, ya que al emitir su sentencia no podrán motivarlas y fundamentarlas

correctamente, puesto que no existen dichas circunstancias, para que una demanda así proceda, a pesar de que el mismo Código le concede este derecho a un hijo reconocido.

Es por ello que al momento en que una demanda de esta naturaleza es presentada, ante autoridad competente, no es procedente o suele “ser confundida con la impugnación de la paternidad”. Como lo fue la demanda que presentó la sustentante ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia de Tenango del Valle, con residencia en Santiago Tianguistenco, con número de expediente 887/06, en donde se hace la manifestación de que se impugnaba el reconocimiento en razón de que era perjudicial para el actor, puesto que a pesar de que el mismo no había utilizado jamás el apellido que le otorgó su progenitor, este no cumplía con los deberes que la ley le impone como padre, dejándolo en total abandono, no proporcionó alimento alguno para su subsistencia, educación, pero sobre todo, no preocupándose por él, generando que entre ellos no existiera ninguna comunicación, ni mucho menos afecto, por dicha persona que en su acta de nacimiento aparecía como su padre. En razón de esto y una vez que en el proceso se demostró fehacientemente que la persona que lo reconoció jamás adquirió esa calidad de padre que le correspondía. El Juez del conocimiento, en sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete, manifiesta: “Que no era procedente dicha petición ya que no se acreditó dicha acción ejercitada, en razón de que no se había ofrecido la prueba pericial en materia de genética” (Anexo 1). Prueba que, según el Juez, era la idónea para demostrar dicha impugnación. Como se puede apreciar, el Juez, en razón de la falta de las circunstancias por las cuales procede dicha acción, confundió en su totalidad la “impugnación de la paternidad” con “la del reconocimiento” ya que en ningún momento se manifestó que dicha persona que lo había reconocido, no fuera el padre, sino que se solicitaba que el reconocimiento fuera anulado en razón de que le perjudicaba, por no haber utilizado el apellido

paternal durante toda su vida, anexado a la falta del interés por parte de su padre que en ningún momento cumplió con lo que le correspondía. Por lo anterior, se considero dejar en claro que la petición del actor consistía en que se anulara el acta de reconocimiento, para producir como efectos jurídicos que no existiera ya vínculo legal entre él y su padre; más no se había solicitado que se declara la no existencia de la paternidad, sino al contrario, en todo momento el actor aceptó que era su padre y que como tal no tenia duda alguna. Pero desafortunadamente su progenitor nunca tuvo un gesto de atención para con el actor, a pesar de haberlo reconocido, por lo tanto nada más fue un trámite legal, sin dar cumplimiento a lo que legal y moralmente está obligado un padre a dar a su hijo.

Como ya se ha mencionado en el proceso llevado a cabo, el juez solicita supuestamente la prueba pericial en materia de genética, para comprobar que no existieran lazos de sangre entre el actor y su progenitor, pero esta no fue la petición en la demanda solicitada; sino solo la anulación del acta de reconocimiento realizada a favor del actor, en razón de que existía un perjuicio para él, por los motivos ya expuestos con anterioridad.

Se considera que el Juez, se equivocó, al analizar el artículo legal antes citado, no pudiendo así defender dicha petición, en razón de que el Código Civil para el Estado de México, no contempla las causas específicas mediante las cuales se pueda solicitar la impugnación del reconocimiento, requiriendo que se le de el enfoque correcto para no provocar confusiones entre impugnación del reconocimiento e impugnación de la paternidad.

Ya que para solicitar la impugnación del reconocimiento, es de forma directa en razón de que la pretensión de la acción estriba directamente en dejar sin valor el acto de admisión que es la manifestación de la voluntad hecho por el padre, mediante vía jurisdiccional, pero sin discutir la verdad de la relación biológica, como lo es el caso de impugnación de la paternidad que es un procedimiento de relativa facilidad, a través de las periciales biológicas, para poder acreditar que determinada persona no es padre de otra; así como lo pretendía hacer valer el juez; como se ha mencionado en cuanto a la acción primera solo se necesita acreditar que esta le esta perjudicando al beneficiario, así como lo establece también el autor Fernando Fueyo Lareni en su obra de Derecho Civil. Tomo II. Volumen III, el cual establece que el hijo tiene el derecho de impugnar el reconocimiento ya que este emerge de la voluntad paternal, sin intervención, ni iniciativa del propio beneficiario, y es por esta razón que puede inconformarse con la manifestación de la voluntad de su padre, cuando le perjudica en su persona o le haya dejado en total abandono.

Por otro lado, se tiene otro chico que alegando que una vez que no conoce a su padre, porque jamás ha tenido ningún relación con el, ya que no se ha hecho cargo de sus necesidades, pero sobre todo porque siempre ha sido presentado con los apellidos de su madre, puesto que ha utilizado la acta de nacimiento, donde comparece solo la madre a registrarlo y no así la de reconocimiento. Y toda vez que le perjudica llevar el apellido de su padre, solicita la impugnación de dicho reconocimiento, ya que ahora que quiere contraer matrimonio, le asentarán apellido distinto a como el siempre se ha presentado y que tampoco es justo que sea nombrada dicha persona como su padre, ya que el que merece ser mencionado es su abuelo materno, quien es el que siempre lo ha visto como hijo, pero simplemente no le admitieron la demanda toda vez que se establecen que esa no es la vía por la cual el debe proceder, pero establece que no es justo toda vez, que en otra vía no se le anularía el nombre de dicha persona que aparece como su padre. Como se puede

observar es otro caso en el cual se aprecia que se esta violando el derecho que la ley le concede a un hijo para impugnar el reconocimiento hecho por su progenitor en razón de que el Código Civil para el Estado de México, no establece cuando procede esta acción.

Es por ello que con esta falta de circunstancias que se encuentra en el artículo, de estudio lo hace letra muerta y sin acción; por lo que procede dicha propuesta de reforma para que no haya confusión y el derecho que se le concede al hijo reconocido en esté artículo se pueda complementar.

4.3. PROPUESTA DE ADICIONAR AL ARTÍCULO 4.171 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO LAS CAUSAS PARA SOLICITA LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO.

Se considera oportuno manifestar que el artículo 4.171 del Código Civil para el Estado de México, debe de sufrir una adición sustancial para que, como ya se analizo, a lo largo de esta obra, deje de ser letra muerta y sea una verdadera posibilidad de utilizar éste derecho concedido a un hijo nacido fuera del matrimonio; anexándole las causas para que proceda la impugnación del reconocimiento y no dejar abierto e incompleto y poco preciso dicho precepto.

El Artículo 4.171 del Código en comentario dispone:

“Si el hijo reconocido es menor de edad puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.”

Y atenta a la experiencia que la sustentante ha vivido se considera que el presente artículo debe quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 4.171. Si el hijo reconocido es menor de edad puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Artículo 4.171 Bis: Son causas para la impugnación del reconocimiento solicitada por un hijo reconocido, al adquirir la mayoría de edad, las siguientes:

A) Cuando el padre no cumpliera plenamente con los deberes que le imponen esta ley a la paternidad, entre las cuales se encuentra los de proporcionar a los hijos:

I. Un ambiente familiar y social, contenido en la vigilancia y cuidado propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo físico de éste.

II. Una educación que logre el desarrollo físico e intelectual del menor.

III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éste y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad.

IV. Los alimentos conforme a lo dispuesto por el Capítulo III, Título III, libro IV de este Código.

B) Cuando el hijo reconocido utilice en su vida cotidiana, social, familiar y jurídica su acta de nacimiento y no así la de “Reconocimiento”, siempre y cuando también exista alguna causa del inciso a) de éste artículo.

En razón a lo antes mencionado en otros punto de esta tesis, la propuesta se basa en anexarle al artículo 4.171 del Código en comento, las siguientes dos causales contenidas con el inciso A) y B); la primera establece que procederá cuando el padre no cumpliera: fracción primera con un ambiente familiar y social propicio, contenido en la vigilancia y cuidado para lograr en condiciones normales el desarrollo físico de este. Esto es que el padre dejare de vigilar y cuidar a su hijo reconocido, ya que este cuidado debe darse con intensidad y profundidad dentro de la relación paterno-filial, dando así el amor, atención y respeto a la persona del menor. A pesar de que el padre no pueda vivir con su hijo, como suele suceder con la mayoría de los hijos que son reconocidos y que han nacido fuera del matrimonio, pero esto no quiere decir, que quede exento de protegerlo de toda amenaza que el menor pueda tener, acercándose a el, conviviendo aunque no sea cotidianamente, para que no se pierda ese lazo de amor entre ellos. Y sobre todo deberá el padre o tendrá la obligación de proporcionandole un ambiente familiar adecuado donde se sienta seguro, confiado a pesar de que éste no viva con su hijo, en razón a esto y una vez que el padre deje de cumplir con este punto importante en la vida de su hijo,

perderá el derecho de reciprocidad que tiene el hijo con el, condenándolo a anular el apellido que le proporcione una ocasión a este niño.

La segunda fracción habla de la obligación que tiene un padre de proporcionarle una educación que logre el desarrollo físico e intelectual del menor, el padre que no cumpliera con este derecho básico para la vida del menor, sería condenado a que se anule del acta de reconocimiento, el apellido que lleva su hijo, ya que el deber de educar a los hijos implica el derecho de ocuparse de la formación física, espiritual y moral del menor, así como atender la preparación para una profesión, oficio o actividad determinada, que represente utilidad al menor y a la sociedad, esta tarea paternal, incluye la formación del carácter, del espíritu y de los sentimientos que tanto van a influir sobre sus inclinaciones de la vida del menor, es por eso que es importante que el padre cumpla con esta obligación que tiene con su hijo reconocido, a pesar de que éste no viva con el, puesto que muy bien puede indicarle el camino mejor que debe de seguir para su formación.

La tercera fracción de la propuesta habla del padre que debe de tener una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo para el hijo, coadyuvando a realizar las finalidades de la paternidad: Implicando esta fracción que un padre es el ejemplo que toma un hijo, siendo importante en razón de que a raíz de éste punto el menor tiende a adquirir sus principios con los que un ser humano cuenta y que son importantes para el resto de su vida, es por ello que es significativo la convivencia constante de padre e hijo, con el objeto de lograr la estabilidad personal y emocional del menor, dándole afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual, lograr así una convivencia adecuada. Es por ello que para los hijos nacidos fuera del matrimonio se encuentra el derecho de visitas que tiene su origen en esta convivencia con sus padres en razón de que no se vive con los dos.

En la cuarta y última fracción se tiene el derecho a los alimentos, y procederá cuando haya una desatención de las obligaciones paternas y que por su incumplimiento comprometiera la salud y la seguridad, ya que los alimentos comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, gastos necesarios para la educación primaria y secundaria, siendo uno de los derechos fundamentales de las obligaciones de los padres hacia los hijos, ya que sin éste derecho el hijo no podría subsistir. Y en razón de que lo ha dejado en total desamparo, procedería la anulación del apellido del acta de reconocimiento.

Por otro lado, se tiene el inciso B) que éste se refiere a que procederá la anulación del apellido del acta de reconocimiento, cuando el hijo jamás haya utilizado en su vida cotidiana, social, familiar y jurídica su acta de reconocimiento, sino que se identifique con la de nacimiento, siempre y cuando se acredite alguna de las causas establecidas en el inciso A de este artículo. Se debe de tomar en cuenta que en la práctica esta situación se encuentra más común de lo que parece, ya que como el reconocimiento en muchas ocasiones o casi siempre se da en dos actos, en un primer acto la madre comparece sola a registrar al menor, y en un segundo acto, posteriormente el padre comparece a reconocer a su hijo, es entonces cuando existen dos actas una que es la de nacimiento y otra que es la de reconocimiento y a pesar de que la primera se encuentra anulada, muchas veces las madres las guardan y la utilizan a pesar de que esta ya no tiene ningún valor, es por ello que los hijos reconocidos jamás son identificados con el apellido de su padre, sino sólo el de la madre. Pero esto no quiere decir que por el simple hecho de que no se utilice el apellido del padre, se le pueda anular, porque se puede presentar el caso de que no se utilice, pero que el padre si se este preocupando de su hijo, dándole todo lo necesario para su sustento, es por ello que aunado a esto, el que quiera impugnar dicho reconocimiento deberá acreditar alguna de las causales que se encuentran contenida en el inciso A) de éste artículo que se propone.

Además se sustenta la propuesta con base a lo que disponen las dos jurisprudencias siguientes, que a continuación se transcriben:

PATERNIDAD RESPONSABLE. CUANDO EXISTE UNA VERDADERA. (en vigor a partir del mes de junio del año dos mil) De acuerdo a los antecedentes genéricos-legislativos resulta que la razón que tuvo el legislador para hablar y fomentar la “paternidad responsable” en la sociedad mexicana, obligando a que los padres no incumplan -de manera reiterada- con sus obligaciones alimenticias para con sus hijos; sin embargo, el legislador en ningún momento parte de la exposición de motivos o de las discusiones habidas en la Asamblea Legislativa, se ocupó de expresar qué debía entender por “incumplimiento reiterado” de las obligaciones alimenticias. Por ello, en atención a la interpretación auténtica de la ley a través del método gramatical, se debe desentrañar el significado de la frase “incumplimiento reiterado”, luego, si de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española el vocablo “incumplimiento” significa falta de cumplimiento, la connotación de la palabra reiterado es: “Dícese de lo que se hace o sucede repentinamente” y repetir quiere decir “volver a hacer lo que se había hecho”, es de concluirse que si el incumplimiento de la obligación alimentaría es de tracto sucesivo, pues día con día se origina, y tomando como punto de partida que la palabra “repetir” es “volver a hacer lo que se había hecho”, para que se configure la conducta de volver a hacer lo que se había hecho, y solamente en este supuesto es cuando se configura el incumplimiento reiterado. Lo que es acorde con la intención del legislador, pues la paternidad responsable se patentiza cuando el deudor es compelido a cumplir con su obligación y si no lo hace es evidente que puede aseverarse que “no es padre responsable” y se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERO CIRCUITO. I.13º. C. 12 C. Amparo directo 545/2000. Ricardo Rodríguez Tamayo. 1º de octubre del 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Eva Bibiana Martínez Trujillo. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Noviembre del 2000. Pág. 1161 Tesis Aislada

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ECONOMICOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI) La fracción IV del artículo 404 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, expone el abandono que un padre o una madre hicieren a sus hijos. Dichas causas conlleva la actitud de los padres en el incumplimiento a sus responsabilidades de ejercer sus obligaciones como padres. Igualmente, debe decirse que exposición y abandono no son la misma cosa. El género es el abandono y la exposición significa dejar al niño de corta edad en un lugar que le es totalmente ajeno. El abandono puede configurarse aún cuando no medie exposición, dejando al menor de edad sin posibilidad de subsistencia, privándolo de vivienda y alimentación; implica un despego o abdicación total de los deberes y obligaciones que imponen la patria potestad. El abandono no requiere necesariamente que el menor sufra del perjuicio en toda su intensidad; basta solo con la conducta culposa del progenitor que abandona. Por lo tanto, la legislación civil del Estado de San Luis Potosí, sí prevé la acción de todos los derechos que tiene un padre con su hijo, cuando alguno de los que la ejerce incumple con sus deberes económicos para con sus menores hijos, comprometiendo con dicha conducta su salud y seguridad, ya que éstos se encuentran imposibilitados de valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias como son los alimentos, vestido, habitación, educación y asistencia médica que, de acuerdo con el artículo 269 del Código Civil, corresponde satisfacer a los padre, sin que sea óbice que uno de ellos, hubiera subvenido a sus necesidades, dado que la conducta que se prejuzga no es la de él, sino la del que incumple con dicha obligación. 3ª. Amparo directo 6460/87. María Guadalupe Chávez Cobo. 11 de Enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz

Infante. Ponente: José Manuel VILLAGORDOA Lozano. Secretario: Alfredo Gómez Molina. Instancia Tercera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época. Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988 Pág. 330 Tesis.

Como se puede apreciar las dos jurisprudencias anteriormente transcritas, complementan lo que ya se ha dicho y analizado en éste trabajo justificando la importancia de la investigación de éste tema, misma que radica en anexar al artículo 4.171 del Código Civil para el Estado de México las causales para poder solicitar la Impugnación del Reconocimiento a petición de él propio beneficiario, ya que al no estar contempladas se deja abierta dicha acción habiendo confusión en cuanto a las circunstancias para solicitar la misma.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Dentro del Derecho Romano la legitimación de un hijo no era contemplada, sino que fue hasta que el Jurisconsulto Justiniano implementó la Filiación natural, obligando a dar alimentos y ciertos derechos de sucesión a los reconocidos.

SEGUNDO: La Legitimación en Roma se otorgaba por tres causas; la primera era por el matrimonio subsecuente de los padres; el segundo era que a un padre se le permitía tener un hijo fuera del matrimonio, con la condición de que este fuera ofrecido para que se encargara de la recaudación de impuesto; el tercero se daba en el momento de la muerte de la madre del menor, era entonces cuando el padre podía pedir la legitimación de su hijo, siempre y cuando el progenitor no tuviera hijos legítimos.

TERCERO: Fue hasta el año de 1505 que en el Derecho Español, dentro de las llamadas leyes del Toro, se le otorgaban algunos Derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio, regulando así la del reconocimiento; y cerca del año de 1882 se establecen por primera vez los conceptos de hijos naturales y no naturales, dando así a conocer dos clase de reconocimiento el voluntario y el judicial o forzoso.

CUARTO: En el Derecho Mexicano, siempre se ha reconocido toda clase de hijos, ya que desde tiempos prehispánicos se ha reconocido legalmente las familias poligámicas.

QUINTO: En el Estado de Oaxaca se expidió el primer Código, donde aparece la figura del reconocimiento, estableciendo así la clasificación de los hijos legítimos e ilegítimos.

SEXTO: Es un Derecho Constitucional, el que los hijos lleven el apellido de sus padres, pero sobre todo sean alimentados, educados y puedan heredar. Tan es así, que en nuestro Código Civil para el Estado de México siempre han existido derechos igualitarios con respecto a los hijos nacidos fuera de un matrimonio y los nacidos dentro de este, no haciendo distinción alguna, siempre y cuando los primeros estén previamente reconocidos por sus padres.

SEPTIMO: El Derecho de Familia pertenece a la clasificación del Derecho Privado a pesar de que el Estado es el que pone un interés para que se cumplan las normas que regulan este Derecho.

OCTAVO: La filiación es la relación jurídica que existe entre el hijo y sus padres, de la cual resulta obligaciones que el padre tiene con su hijo, como son la legítima, legitimada y natural.

NOVENO: Dentro de la Legislación Mexicana se contemplan tres tipos de filiaciones; la primera es la legítima, la cual se da cuando un hijo nace dentro de un matrimonio; la segunda es la filiación legitimada, tiene lugar cuando los hijos se conciben o nacen antes de que sus padres contraigan nupcias; la tercera es la natural, es aquella que le corresponde a los hijos que nacen de padres que jamás

contraen matrimonio, a pesar de que no haya impedimento para celebrarlo, pero estos hijos son previamente reconocidos por sus padres.

DÉCIMA: Paternidad, es el hecho biológico de procreación de los hijos, de donde se derivan derechos, obligaciones, facultades y deberes entre el padre y su hijo.

DÉCIMA PRIMERA: Dentro de los derechos y deberes que le corresponde a la paternidad se tienen los siguientes: el cuidado y la vigilancia, que se debe dar a los hijos; la convivencia que debe existir entre el procreado y progenitor, para así establecer los lazos de amor entre los dos; el derecho a la corrección que tiene un padre con su hijo, siempre y cuando lo haga con mesura; el derecho a la educación que debe brindarle un padre a su hijo y por ultimo el derecho a los alimentos que el progenitor debe otorgar a su procreado.

DÉCIMA SEGUNDA: La patria potestad es el conjunto de derechos y poderes que la ley le concede a un padre o madre sobre la persona de su hijo y sus bienes.

DÉCIMA TERCERA: La patria potestad se ejerce sobre los hijos de matrimonio, los naturales y los adoptivos.

DÉCIMA CUARTA: El reconocimiento es el acto jurídico familiar, unilateral o plurilateral, solemne e irrevocable mediante el cual un padre manifiesta haber tenido un hijo fuera del matrimonio, otorgándole al reconocido todos los derechos que implica su paternidad.

DÉCIMA QUINTA: El reconocimiento de un hijo se puede realizar por: acta de nacimiento o reconocimiento, por testamento público o a través de la confesión judicial expresa.

DÉCIMA SEXTA: El reconocimiento solo puede ser atacado o contradicho por un tercero interesado o por el propio hijo.

DÉCIMA SÉPTIMA: La impugnación del reconocimiento solicitada por un hijo es la acción mediante la cual se le niega seguir siendo el padre del hijo, el cual se puede inconformar en razón a que el reconocimiento emerge de la voluntad paternal sin intervención, ni iniciativa del beneficiario.

DECIMA OCTAVA: El actual artículo 4.171 del Código Civil para el Estado de México es insuficiente para determinar en que casos procede la impugnación del reconocimiento de la paternidad.

DECIMA NOVENA: La propuesta, está encaminada a adicionar las causales que determinen en que momento procede la impugnación del reconocimiento cuando es solicitada por un hijo al cumplir la mayoría de edad.

P R O P U E S T A

Después de haber realizado la investigación respecto a la impugnación del reconocimiento, dentro del presente trabajo corresponde en este punto emitir mi propuesta que considero es la mas idónea para dar solución a la laguna legal que se encuentra actualmente dentro del Código Civil para el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 4.171. Si el hijo reconocido es menor de edad puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.

El análisis de este artículo me lleva a la conclusión que es insuficiente para aclarar en que términos un hijo puede impugnar el reconocimiento que haga de el su señor padre; por lo tanto retomando dicho artículo se considera que es necesario ampliar y exponer las causales suficientes para ejercitar esta acción. En vista de lo cual a continuación se expone la siguiente:

P R O P U E S T A

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

TITULO QUINTO

CAPITULO III

Artículo 4.171. Si el hijo reconocido es menor de edad puede impugnar el reconocimiento dentro de los dos años siguientes a su mayoría de edad.

Artículo 4.171 Bis: Son causas para la impugnación del reconocimiento solicitada por un hijo reconocido las siguientes:

A) Cuando él padre, no cumpliera plenamente con los deberes que le imponen esta ley, en razón de la paternidad, entre los cuales se encuentra el de proporcionar a los hijos:

I. Un ambiente familiar y social, contenido en la vigilancia y cuidado propicio para lograr, en condiciones normales el desarrollo físico de éste.

II. Una educación que logre el desarrollo físico e intelectual del menor.

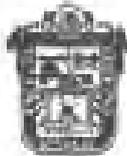
III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éste y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad.

IV. Los alimentos conforme a lo dispuesto por el Capítulo III, Título III, libro IV de este Código.

B) Cuando el hijo reconocido utilice en su vida cotidiana, social, familiar y jurídica su acta de nacimiento y no así la de reconocimiento, siempre y cuando también exista alguna causa del inciso a) de éste artículo.

Con la descripción anterior el órgano jurisdiccional tendrá un Ley más clara que le permita emitir una resolución más justa cuando el hijo que nunca tuvo la protección de su señor padre y considere que en nada le beneficia el reconocimiento de aquel; podrá recurrir ante la autoridad judicial y solicitar **LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO AL CUMPLIR LA MAYORIA DE EDAD.**

ANEXOS



PODERES JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
Juzgado Segundo Civil de Panama, Estado de
Queretaro del Valle, México

SENTENCIA DEFINITIVA

SANTO DOMINGO, QUERÉTARO, QUINCE Y DIEZ DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

RECEBIÓ
EL
JUEZ
DEL
SEPTIMO
CIVIL

...VOTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número
.../2006, relativo al proceso ordinario que se sigue en materia civil
de RECONOCIMIENTO DE PATERIDAD promovido por ISRAEL CASTRO
CALINDO, en contra de ALFREDO OSCAR PEREZ ÁVILA Y MARÍA ELENA
CASTRO CALINDO, y...

RESULTANDO

1.- ISRAEL CASTRO CALINDO demanda de ALFREDO OSCAR PEREZ
ÁVILA Y MARÍA ELENA CASTRO CALINDO, todas y cada una de las
prestaciones que surge de su escrito inicial de demanda, mismas que
en virtud de relaciones, se tienen por reproducidas como si a la
fecha se reprodujeran en la presente resolución. Fundándose en las
consideraciones de hecho y preceptos de derecho que estimó
aplicables a sus intereses, acreditados los documentos que se
describen en el auto de oficio de parte de sus juzgado, contra lo
que fue en la vía y forma propuestas, se ordenó explorar a los

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

conocer y resolver el presente asunto, cada la saturación de la oficina
y, en consecuencia,

II ACCIÓN INTENDADA. Atenta a los artículos 126 a 130 y 210 del
Código Civil vigente en el Estado de México, antes de sus reformas del
mes de mayo del año en curso cuando "La verificación o
revalidación de un acto del estado civil, se puede hacerse ante el
Jefe Judicial y en virtud de sentencias de éste, tanto el matrimonio
que voluntariamente haga un sujeto de la vida, si así se ajustará a las
prescripciones de este Código, así como a pedir la verificación por
fuerza de ley cuando se alegue que el acto registrado no pasó, y por
error, cuando se acredite haber algún error o otra circunstancia
de fuerza o accidental. Así mismo puede la revalidación de un acto de



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBCOMITÉ EJECUTIVO DE NOMINACIÓN Y PROMOCIÓN DE FUNCIONARIOS

estado civil los personas de cuyo estado se trata, así como se
mencionan en el artículo como revalidación por el estado civil de algunas
las herederos de las personas desaparecidas en los dos primeros
años, y así que según los artículos 110, 111 y 112 pueden
continuar a intentar la acción de que en ellos se trata. El juicio de
revalidación de un acto se regula en la forma que se establece por el
Código de Procedimientos Civiles. La demanda que como solicitada
se comparezca al oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia
de ella al margen del acta impugnada, así que el acto cuando se
alegue la revalidación." Y "Si el acto reconocido es menor puede
formular el reconocimiento cuando llega a la mayoría de edad".

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALEMANY Verdaguer Salvador, "Estudios sobre la Filiación Ilegítima en el Derecho Español", 2da edición, Editorial Bosch Casa S.A, Barcelona España, 1974.
2. BARDERO Domenico, "Sistema de Derecho Privado II", Derecho de Familia, 6ta edición, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1967.
3. BELLUCIO Augusto Cesar, "Derecho de Familia" Tomo I, 4ta. edición, Editorial Palma, Buenos Aires Argentina, 1979.
4. BONNECASSE Julián, "La Filosofía del Código de Napoleón en el Derecho de Familia", 2da. edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1945.
5. BRAVO González Agustín y Bialostosky, "Compendio de Derecho Romano", 8va. edición, Editorial Pax-Méx, México, 1976.
6. CASTAN Tobeños José, "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Tomo XXXI, 2da edición, Editorial Instituto, Madrid, España. 1980.
7. CHAVEZ Asencio Manuel, "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares", 3era.edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
8. COUTO Ricardo, "Derecho Civil" Volumen 3 Personas, Editorial Jurídica Universitaria y la Asociación de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
9. DE PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", 31era edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
10. DUHALL Montero Sara, "Derecho Familiar", 5ta edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
11. FUEYO Laneri Fernando, "Derecho Civil" Tomo II Volumen III, 6ta. edición, Editorial Imprenta Imparcial Volparciso, Chile, 1959.
12. GALINDO Graffías Ignacio, "Derecho Civil", 5ta. edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
13. GUASTAVINO, "Derecho de Familia Patrimonial." Bien de Familia. 5ta. edición, Editorial Trillas, México, 1990.

14. MORENO M. Manuel, "La organización política y social de los aztecas", 1era edición, Editorial Instituto Federal de Capacitación del Magisterio; Secretaria de Educación Pública, México, 1974.
15. TORANZO Villoro Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", 18ava edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
16. ORTIZ Urquid Raúl, "Cuna de Codificación Iberoamericana." 1era edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
17. PEÑA Puig Federico, "Tratado de Derecho Civil Español" Tomo II, 2da edición, Casa Editorial, Barcelona España, 1990.
18. PÉREZ Duarte Alicia Elena, "Derecho de familia", Editorial Instituciones de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1940-1990 en sus 50 años.
19. PETIT Eugene, "Tratado elemental de Derecho Romano", 2da edición, Editorial Nacional, México, 1980.
20. PIZAÑA de la Mata Felipe, Jiménez Garzón Roberto, "Derecho de Familia", 2da. edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
21. PLANIOL Manuel, La Filiación, 2da. edición, Editorial Toribio, México, 1951.
22. PLANIOL Manuel, Tratado Practico de Derecho Civil, Editorial Francés Cárdenas, México, 1983.
23. PUENTE Arturo y F, "Principios del Derecho", 15era edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1989.
24. ROJINA Villegas Rafael, "Compendio del Derecho Civil. Introducción a las Personas y la Familia", 24ava edición, Editorial Porrúa, Méx, 1991.
25. SÁNCHEZ Hayhoe Salvador, "Ontonomía del Derecho", 2da. edición, Editorial Porrúa, México, 1950.
26. ZANNONI A. Eduardo, "Derecho Civil" Tomo I, 2da. edición, Editorial Astrea, México, 1988.

Fuentes Complementarias

Tesis Jurisprudenciales 2008. I y II parte. México Enero 2008.

<http://www.softwarevisual.com.mx>.

<http://www.tododerecho.com.mx>

Legislaciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Legislación Civil para el Estado de México.” 8va.Edición, Editorial Sista, México, 2008.

Compendio de disposiciones del Derecho Eclesiástico